

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-224/2019

ACTORES: DIEGO ALBERTO LUGO
INTERIAN Y OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN

TERCEROS INTERESADOS:
FRANCISCO ALBERTO TORRES
RIVAS Y LILA ROSA FRÍAS
CASTILLO

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIOS: JESÚS PABLO
GARCÍA UTRERA Y JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO

COLABORÓ: GABRIELA
ALEJANDRA RAMOS ADREANI

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, uno de agosto
de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de
los derechos político-electorales del ciudadano promovido por
Herbert Manuel Vera Gamboa, quien se ostenta como
representante de Diego Alberto Lugo Interian y María Raymunda

Che Pech,¹ militantes y candidatos del Partido Revolucionario Institucional,² participantes en el proceso interno de elección de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Estatal del referido instituto político en Yucatán.³

Los actores impugnan la sentencia de veinticinco de junio de este año,⁴ emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa,⁵ en el juicio ciudadano local **JDC-0013/2019**, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución de dieciséis de mayo emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria⁶ del PRI en el expediente identificado con la clave **CNJP-JN-YUC-044/2019**.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	4
I. Contexto.....	4
II. Juicio ciudadano federal.....	7
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	8
SEGUNDO. Terceros Interesados	9
TERCERO. Requisitos de procedencia	10
CUARTO. Pretensión, temas de agravio y método.....	12
QUINTO. Estudio de fondo.	17
RESUELVE	109

¹ En lo sucesivo actores o parte actora

² En lo subsecuente se le denominará por sus siglas PRI.

³ En adelante "Comité Directivo".

⁴ En lo sucesivo todas las fechas van a referir a la presente anualidad, salvo mención en contrario

⁵ En lo sucesivo "Tribunal responsable".

⁶ En adelante "Comisión Nacional".

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, toda vez que los agravios hechos valer en esta instancia federal resultan infundados e inoperantes, pues contrario a lo alegado, no existe la indebida valoración de pruebas, ni falta de exhaustividad y congruencia; además, el Tribunal Electoral de Yucatán no estaba obligado a analizar el fondo de la cuestión planteada, ya que los disensos expuestos ante esa instancia son meras reiteraciones de las manifestaciones expresadas en la instancia partidista; al igual que, en algunos casos, los actores replican en esta instancia federal la misma argumentación.

Aunado a ello, se determina que el juicio de nulidad intrapartidista no es procedente para alcanzar las pretensiones de los actores respecto a la declaración de renuncia o pérdida de militancia de uno de los integrantes de la fórmula que resultó electa, pues para ello, la normativa del partido en que militan establece un procedimiento.

De ahí que se concluya que la sentencia impugnada resulta ajustada a derecho, sin que la calidad indígena que hacen valer ante esta Sala Regional sea condición para haberles eximido de controvertir las consideraciones de la citada resolución intrapartidista.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto.

De la demanda y constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Convocatoria.** El veinte de febrero de la presente anualidad, el Comité Ejecutivo Nacional⁷ del PRI emitió la convocatoria para elegir a los titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo en Yucatán, para el periodo 2019-2023.⁸

2. **Registro de la fórmula impugnada.** El tres de marzo, Francisco Alberto Torres Rivas y Lila Rosa Frías Castillo, solicitaron el registro de sus candidaturas como Presidente y Secretaria General de la referida elección, mismo que fue aprobado el cinco de marzo por la Comisión Estatal de Procesos Internos⁹.

3. **Dictamen.** El cuatro de marzo, la referida Comisión de Procesos emitió el Dictamen respecto de la solicitud de registro de la fórmula indicada.

4. **Jornada electoral.** El siete de abril se celebró la jornada electiva para la elección de los titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo, para el periodo estatutario de 2019-2023.

⁷ En lo sucesivo "Comité Ejecutivo".

⁸ Convocatoria visible de foja 243 a 257, del cuaderno accesorio único.

⁹ En lo sucesivo Comisión de Procesos.

5. **Cómputo y declaración de validez.**¹⁰ El diez de abril, la Comisión de Procesos declaró la validez del proceso interno, en el que resultó ganadora la fórmula integrada por Francisco Alberto Torres Rivas y Lila Rosa Frías Castillo.¹¹ En consecuencia, entregó la constancia de mayoría correspondiente.

6. Los resultados obtenidos en la elección fueron los siguientes:

Fórmulas		Resultados
Fórmulas registradas	Diego Alberto Lugo Interian María Raymunda Che Pech	13,499
	Francisco Alberto Torres Rivas Lila Rosa Frías Castillo	14,096
Fórmulas que renunciaron	Juan Francisco Medina Sulub Consuelo del Carmen Navarrete Navarro	364
	Eloy Fernando Quiroz Ávila María Reynalda Cocom Osalde	131
No registrados		16
Nulos		1,145
Total de votación		29,251

7. **Demanda del juicio de nulidad intrapartidista.**¹² El doce de abril, Diego Alberto Lugo Interían y María Raymunda Che Pech, presentaron juicio de nulidad ante la Comisión de Procesos, a fin de impugnar el cómputo y la declaración de validez antes referida. El medio de impugnación se registró con la clave **CNJP-JN-YUC-044/2019.**

¹⁰ Tal como se advierte del acta de cómputo que obra de fojas 419 a 468 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.

¹¹ En lo sucesivo "fórmula ganadora".

¹² Localizable de fojas 259 a 289 del mismo cuaderno accesorio.

8. Ampliación de demanda.¹³ El dos de mayo, los actores presentaron ante la Comisión Nacional, escrito de ampliación de la demanda del juicio de nulidad referido en el punto que antecede.

9. Resolución del juicio CNJP-JN-YUC-044/2019.¹⁴ El dieciséis de mayo, la Comisión Nacional resolvió el juicio de nulidad en el sentido de declarar infundados los agravios y confirmar la validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias respectivas a la fórmula ganadora.

(...)

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el juicio de nulidad interpuesto por Carlos Antonio Barcelo Mazun, quien se ostenta como representante de la fórmula integrada por **DIEGO ALBERTO LUGO INTERIAN Y MARÍA RAYMUNDA CHE PECH** para participar en el proceso interno de elección a la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Estatal en Yucatán, para el periodo Estatutario 2019-2023, por las razones expuestas en el Considerandos (sic) **TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de esta resolución.

SEGUNDO. SE (sic) **CONFIRMA** el resultado de la elección, la validez del proceso interno y la constancia de mayoría que se entregó a la fórmula ganadora integrada por **FRANCISCO ALBERTO TORRES RIVAS Y LILA ROSA FRIAS CASTILLO.**

(...)

10. Demanda de juicio ciudadano local.¹⁵ El veintiuno de mayo, los actores promovieron juicio ciudadano local contra la

¹³ Localizable de fojas 541 a 567 del mismo cuaderno accesorio

¹⁴ Consultable a fojas 732 a 777, en el cuaderno accesorio único.

¹⁵ Localizable de fojas 3 a 111 del referido cuaderno accesorio

resolución previamente indicada, mismo que formó el Tribunal local con número de expediente JDC-013/2019¹⁶.

11. Sentencia local impugnada JDC-013/2019.¹⁷ El veinticinco de junio, el Tribunal responsable emitió resolución y al considerar que los agravios resultaban inoperantes, confirmó el acto impugnado, conforme a lo siguiente:

(...)

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMA** lo que fue materia de impugnación respecto a la resolución de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve emitido en el expediente CNJP-JN-YUC-044/2019, emitido por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

(...)

II. Juicio ciudadano federal

12. Demanda. El veintinueve de junio, los actores promovieron juicio ciudadano federal a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo que antecede.

13. Recepción y turno. El tres de julio se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás documentación relacionada con el presente juicio y, el mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-224/2019**, y turnarlo a la ponencia a su cargo.

¹⁶ Inicialmente, el actor presentó su escrito de demanda ante la Comisión Estatal a fin de que fuera remitida a esta Sala Regional, misma formó el expediente SX-JDC-163/2019, y ordenó reencauzarlo al Tribunal responsable.

¹⁷ Localizable de fojas 794 a 832 del citado cuaderno accesorio.

14. Radicación y admisión. El nueve de julio siguiente, el Magistrado Instructor radicó y al advertir la inexistencia de alguna causal notoria de improcedencia admitió el medio de impugnación.

15. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia y geografía política, al tratarse de un juicio ciudadano contra una resolución del Tribunal responsable, relacionada con la elección de integrantes del Comité Directivo del PRI en el Estado de Yucatán, la cual queda comprendida en la tercera circunscripción electoral federal.

17. Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y, 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, inciso f) y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en términos de la jurisprudencia **10/2010**, de rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES**”.¹⁸

SEGUNDO. Terceros Interesados

18. Se reconoce el carácter de terceros interesados a Francisco Alberto Torres Rivas y Lila Rosa Frías Castillo quienes comparecen como integrantes de la fórmula ganadora a la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo, conforme a lo siguiente:

19. Forma. El escrito de tercero interesado fue presentando ante la autoridad responsable, en él se formulan las oposiciones a las pretensiones de la parte actora mediante la exposición de los argumentos que adujo en su escrito.

20. Oportunidad. El escrito fue presentado dentro del término de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio de impugnación, debido a que, el plazo transcurrió de las trece horas del veintinueve de junio, a la misma hora del dos de julio de este año; por lo que, si el escrito se presentó a las once horas con cuarenta y dos minutos del dos de junio, resulta indudable que su presentación fue oportuna.¹⁹

¹⁸ Consultable en la página de internet de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/iuse/>

¹⁹ Visible a fojas 114 del expediente principal.

21. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por reconocidos los requisitos en comento, en virtud de que Francisco Alberto Torres Rivas y Lila Rosa Frías Castillo, quienes comparecen como integrantes de la fórmula ganadora a la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo, afirman que tienen un derecho incompatible con los actores, dado que su pretensión última es que se confirme la resolución impugnada.

TERCERO. Requisitos de procedencia

22. El juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

23. Forma. La demanda se presentó por escrito, en él se asientan los nombres y firmas autógrafas de la parte actora; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos materia de la impugnación, y además expresan los agravios que estimaron pertinentes.

24. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el veinticinco de junio por el Tribunal responsable, misma que se notificó a la parte actora ese mismo día;²⁰ por tanto, si la demanda se presentó el veintinueve posterior, resulta indudable que su interposición se realizó de manera oportuna.

²⁰ Tal como se advierte de la cédula y razón de notificación que obra a fojas 835 y 836 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.

25. Legitimación, personería e interés jurídico. Se satisfacen los requisitos en comento. Por lo que hace a la personería y legitimación de Herbert Manuel Vera Gamboa se encuentra acreditada, toda vez que se trata del mismo representante que interpuso la demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en representación de los ahora actores, y el Pleno del mencionado Tribunal le tuvo por acreditada la misma en aquella instancia local, mediante acuerdo de admisión de veinte de junio del año en curso;²¹ y en esta instancia federal comparece en su calidad de representante de Diego Alberto Lugo Interian y María Raymunda Che Pech,²² mismos actores que promovieron el juicio ciudadano local. En cuanto hace al segundo de los requisitos, los representados fueron candidatos para contender a la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo y no obtuvieron el triunfo, por lo que consideran que la resolución impugnada vulnera su esfera de derechos.

26. Definitividad y firmeza. Se encuentra satisfecho, ya que no existe algún medio de impugnación que se tenga que agotar antes de recurrir a esta instancia federal; máxime que las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral local serán definitivas, de modo que es evidente la satisfacción a cabalidad del requisito.²³

²¹ Localizable a fojas 790 del cuaderno accesorio único, del expediente en que se actúa.

²² De conformidad con el artículo 12, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

²³ Artículo 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

CUARTO. Pretensión, temas de agravio y método

27. La pretensión de los actores consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia dictada por el Tribunal responsable el pasado veinticinco de junio, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución de dieciséis de mayo emitida por la Comisión Nacional del PRI.

28. Lo anterior, porque los actores alegan indebida valoración de pruebas, falta de exhaustividad y congruencia de la sentencia impugnada; y además estiman que el Tribunal responsable calificó indebidamente los agravios hechos valer ante dicha instancia local, al concluir que se trataba de meras reiteraciones de los disensos expresados en la instancia partidista, y que contrario a dicha determinación, el referido Tribunal responsable debió pronunciarse sobre el fondo de los planteamientos de su demanda.

29. De una lectura minuciosa de la demanda se extraen los siguientes temas de agravios que, para su mejor comprensión y estudio, son agrupados en cuatro apartados, a saber:

APARTADO A. AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA CALIDAD INDÍGENA DE LOS ACTORES

- i. Indebida fundamentación y motivación de la sentencia, así como de incongruencia, ya que por el carácter de indígena de los integrantes de la fórmula debió realizar una suplencia total de sus agravios aun tratándose de reiteraciones.

APARTADO B. AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA APERTURA DE PAQUETES ELECTORALES

- ii. Negativa ilegal de la Comisión de Procesos para realizar el nuevo escrutinio y cómputo de los ciento once centros de votación por existir, supuestamente, mayor número de votos nulos, solicitada en la ampliación de demanda.

APARTADO C. AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS

- iii. Indebida valoración de pruebas, falta de exhaustividad y congruencia en el estudio de la violación a la base séptima, fracciones II, III, IV y V de la convocatoria para la elección por:
 - a. Inelegibilidad por no cumplir el requisito consistente en acreditar la carrera de partido y como mínimo una militancia fehaciente de siete años.
 - b. Inelegibilidad por haber sido candidato de otro partido político, sin que exista dictamen de la Comisión de Ética, en que conste su afiliación o reafiliación.
 - c. Inelegibilidad por haber sido activista de otro partido político sin que exista dictamen de la Comisión de Ética, en que conste su afiliación o reafiliación.

APARTADO D. AGRAVIOS RELACIONADOS CON EL INDEBIDO ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE NULIDAD

- iv. Indebido estudio de las causales de nulidad siguientes:

- a. Permitir sufragar a personas sin credencial para votar o que hubiesen votado personas cuyos nombres no aparezcan en la lista nominal de electores.
- b. Recibir la votación en fecha u hora distinta a la señalada en la convocatoria.
- c. Ejercer violencia física o presión sobre las y los integrantes de la mesa directiva del centro de votación, los representantes de las y los precandidatos, o bien, de las y los electores, siempre que afecten la libertad de opción de estos últimos.
- d. Violaciones graves consistentes en:
 - I. Que los representantes de mesa de casilla de la fórmula que obtuvo el triunfo fueron distintos a los acreditados legalmente.
 - II. La supuesta inconsistencia entre el padrón de personas inscritas en el registro partidario y el acta de cómputo estatal levantada por la Comisión de Procesos.
- e. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales fuera de los plazos.

30. Por cuestión de método, esta Sala Regional analizará, por ser un estudio de primer orden, el tema correspondiente al apartado A, relativo a que el Tribunal responsable dejó de tomar en cuenta para la resolución del asunto la calidad indígena de los actores, pues de resultar fundado, sería suficiente para revocar la

sentencia impugnada, puesto que los actores plantean que, con este actuar, el mencionado Tribunal omitió realizar un pronunciamiento de fondo y vulneró en su perjuicio lo establecido en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos privándolos de una impartición de justicia pronta y expedita, negándoles una tutela judicial efectiva aplicando criterios restrictivos.

31. Lo anterior es así, porque de asistirle la razón a los actores de que el Tribunal responsable no realizó el estudio de cada uno de sus agravios desde una perspectiva indígena, todo el estudio realizado por el Tribunal responsable se encontraría viciado, lo que daría lugar a revocar la resolución impugnada, y tendría como efectos que se ordenara al mencionado Tribunal analizar nuevamente la controversia bajo los parámetros indicados; de ahí la importancia de analizar primeramente esta posible violación.

32. En caso de resultar infundado su agravio, como cuestión de segundo orden, se procederá al análisis del tema enunciado en el apartado B, relativo a que la Comisión de Procesos no atendió la solicitud de apertura de paquetes. Lo anterior, debido a que los actores afirman que resultaba procedente realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de los ciento once centros de votación, pues de resultar fundados, ello también daría lugar a revocar la sentencia impugnada y ordenar que se realizara dicho cómputo para que el Tribunal responsable emitiera una nueva determinación tomando en cuenta los resultados que de ahí

surgieran, lo que haría innecesario el estudio del resto de los agravios.

33. Luego, en caso de resultar infundado dicho motivo de disenso, como estudio de tercer orden, se procederá al análisis del apartado C, relativo a la supuesta inelegibilidad de los candidatos que obtuvieron el triunfo, pues de asistir la razón a los actores en sus argumentos, ello podría traer como consecuencia que se declare la nulidad de la elección, con lo cual sería innecesario el estudio del resto de los agravios planteados, mismos que están relacionados con diversas causales de nulidad.

34. Dado que las alegaciones de los actores están enderezadas a controvertir que el Tribunal responsable realizó un estudio incorrecto de la demanda planteada en la instancia local, al declarar inoperantes los agravios; esta Sala Regional analizará en los apartados B, C y D, lo relativo a la indebida valoración de pruebas, falta de exhaustividad y congruencia en la sentencia al no tomar en cuenta los escritos sobre: apertura de paquetes electorales de los ciento once centros de votación; inelegibilidad de la fórmula de candidatos triunfadora; y, el estudio de las causales de nulidad de votación recibida en diversos centros de votación, considerando las respectivas resoluciones, tanto de la partidista como de la jurisdiccional local, a efecto de que al final de cada apartado, se pueda determinar con claridad si la referida conclusión fue ajustada o no a derecho.

35. Cabe mencionar que el método de estudio anunciado no causa afectación jurídica alguna a los actores, porque conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal, así como del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que no es la forma en como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo e importante es su estudio.²⁴

QUINTO. Estudio de fondo

36. Conforme al método apuntado, esta Sala Regional procede al estudio del primer tema de agravio hecho valer por los actores, tal como se explica.

APARTADO A. AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA CALIDAD INDÍGENA DE LOS ACTORES

i. Indebida fundamentación y motivación de la sentencia, así como de incongruencia, ya que por el carácter de indígena de los actores debió realizar una suplencia total de sus agravios, aun tratándose de reiteraciones

37. Los actores señalan que la resolución impugnada es incongruente y que adolece de indebida fundamentación y motivación; pues el Tribunal responsable consideró que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano opera la suplencia en la expresión de los agravios, y a pesar de ello, estimó que se reiteraban las alegaciones expuestas en la instancia primigenia, por lo que optó en sostener

²⁴ Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, consultable en la página de Internet de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/iuse/>

que estaba impedido para subrogar los agravios que se sometieron a su jurisdicción.

38. Afirman, que el Tribunal responsable no consideró que la finalidad del juicio ciudadano es resarcir las posibles violaciones perpetradas por las autoridades electorales o partidistas en perjuicio de los militantes candidatos a dirigentes del partido; además, que dejó de atender que, para el estudio de fondo de los agravios en la instancia jurisdiccional, únicamente se prevé como presupuesto procesal haber agotado la instancia intrapartidista.

39. En ese sentido, refieren que el hecho de plantear los agravios relativos a la inelegibilidad de la fórmula controvertida, así como las irregularidades identificadas en el proceso interno, tanto en la Comisión Nacional, como en el Tribunal responsable, no lo eximía de entrar al estudio de fondo de cada disenso formulado.

40. Por otro lado, expresan que la tesis que invocó el Tribunal responsable, de rubro: **“AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN, SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD”**, fue anterior a la reforma constitucional del artículo 1° respecto a la protección *pro homine*, no les resulta aplicable en virtud de su calidad indígena y la obligatoriedad de la impartición de justicia, por lo que estiman que la actuación del tribunal constituyó una interpretación restrictiva y regresiva que vulneró sus derechos humanos.

41. Los actores afirman que su conciencia de identidad queda acreditada, al haber sido ampliamente difundida en medios de comunicación locales y nacionales, para lo cual, señalan dos ligas de páginas de internet:

- <https://www.proceso.com.mx/578387/llaman-indio-y-pobre-a-candidato-a-dirigir-al-pri-en-yucatan>
- <https://debateporyucatan.com/?p=122426>

42. Al respecto, refieren que, de su contenido, se pueden apreciar los comentarios clasistas y racistas; por ello estiman, que dichas notas generan la presunción indiciaria de su calidad indígena, ya que estas se utilizaron para denostar su origen maya.

43. Por ello, sostienen que el Tribunal responsable estaba obligado a realizar una interpretación amplia y exhaustiva de sus agravios, por lo que aducen que se les negó el acceso efectivo a la justicia.

44. Como se puede advertir, las manifestaciones expuestas en este juicio ciudadano federal se encuentran enderezadas a evidenciar que el Tribunal responsable, al analizar los agravios expuestos en la demanda local, no consideró que, con el solo hecho de agotar la instancia partidista, les tenía que suplir la queja y que al calificar sus agravios como inoperantes, no tomó en consideración la calidad de indígenas mayas de los actores.

45. Por ello, los actores consideran que la sentencia carece de la debida fundamentación y motivación, y que resulta

incongruente, porque dada su calidad de indígenas debió realizar una suplencia total de sus agravios, aun tratándose de reiteraciones.

46. Esta Sala Regional considera que el agravio resulta **infundado**, por las razones que se explican.

47. En el caso, se tiene presente que el Tribunal responsable declaró inoperantes los agravios por considerar que las alegaciones de los actores eran reiteraciones de lo planteado en la instancia partidista.

48. Para esta Sala Regional, los actores parten de la premisa errónea de considerar que el Tribunal responsable debió haber aplicado una suplencia total de la queja, por el solo hecho de haber agotado la instancia partidista, con independencia de que sus agravios se trataran de una reiteración; pues no es dable sostener, que este beneficio procesal de la suplencia de los agravios opere, aun ante la ausencia de conceptos de violación que controviertan el acto reclamado.

49. Lo anterior, porque si bien, los órganos jurisdiccionales locales y federales tienen el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación, ello no implica, llegar al extremo de analizar planteamientos que son reiteraciones de los expuestos en una instancia anterior.

50. Además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que se deben declarar inoperantes los

agravios que reiteran los conceptos de violación sin controvertir las consideraciones de la sentencia reclamada.²⁵

51. Tampoco les asiste razón a los actores cuando afirman que la jurisprudencia citada por el Tribunal responsable de rubro: **“AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN, SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD”**, no les era aplicable dada su calidad indígena, porque esta se emitió con anterioridad a la reforma constitucional del artículo 1°.

52. Lo anterior, porque si bien es cierto, que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, generó nuevos deberes para los órganos jurisdiccionales, entre otros, el de una interpretación más favorable a la persona; también lo es, que dicho principio no conlleva que los órganos jurisdiccionales dejen de observar en su labor, los diversos principios y restricciones previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicables a los procedimientos de que conocen, lo cual, contrario a lo alegado, no implica que el Tribunal responsable haya sido restrictivo en la aplicación de dicho criterio jurisprudencial.

53. Además, el criterio jurisprudencial que invocó el tribunal responsable se encuentra vigente, sin que exista precedente, acuerdo o criterio diverso que indique su interrupción.

²⁵ Sirve de sustento el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomos XXVII de abril de 2008; página 376; y, número de registro digital en el Sistema de Compilación 169974.

54. Por otro lado, los actores también afirman que el Tribunal responsable, al declarar inoperantes sus agravios, no consideró la calidad indígena maya de los integrantes de la fórmula, de lo cual, esta Sala Regional considera que no les asiste la razón.

55. Al respecto, si bien este órgano jurisdiccional federal, al resolver medios impugnativos promovidos por personas integrantes de comunidades indígenas, ha sostenido que, no solo se debe suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total con la obligación de precisar el acto que realmente les afecta; ello, en atención a superar las desventajas procesales en que se encuentran por sus circunstancias culturales, económicas o sociales, lo cierto es que esta suplencia total solo opera **“tratándose de juicios en los que se plantea la vulneración a su autonomía o de los derechos de sus integrantes, para elegir a sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales”**; es decir, en el contexto de elecciones de sistemas normativos indígenas.²⁶

56. Es decir, la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que se encuentra vigente y que a la fecha no ha sido interrumpida por un criterio en contrario, delimita con claridad, que solamente en elecciones que se rigen por sistemas normativos internos opera el beneficio de la suplencia total de la queja.

²⁶ Dicho criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia **13/2008**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**, consultable en el vínculo <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

57. En el caso, resulta importante precisar, que no se está ante la resolución de un asunto que se rija por sistemas normativos internos, puesto que la elección que ahora se analiza, es de una dirigencia partidista, la cual se rige por la normativa interna del PRI y no por sistemas normativos internos.

58. En efecto, en la preparación desarrollo, vigilancia y calificación de la elección de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del PRI, no aplicaron las reglas y procedimientos específicos de autoridades indígenas, sino que, para el caso concreto, dicha elección se sujetó a la normativa partidista.

59. Por ello, tampoco les asiste razón a los actores cuando afirman que el Tribunal responsable tenía la obligación de aplicar la suplencia total de la queja, aplicando dicha jurisprudencia como si se tratara de una elección que se rige por usos y costumbres, cuando en el caso se trata de una elección de dirigencia estatal partidista.

60. Así, aun en el supuesto de que los actores se autoadscribieran como indígenas, no les sería aplicable una suplencia total como lo pretenden, puesto que la cadena impugnativa no se relaciona con una elección de una comunidad indígena regida por sistemas normativos internos.

61. Sin perjuicio de lo anterior, es importante dejar sentado, que los actores en ningún momento se ostentaron o se autoadscribieron como indígenas mayas ante la Comisión Nacional o ante el Tribunal responsable

62. En ese sentido, este Tribunal Electoral ha señalado que la autoadscripción, como un acto personalísimo de conciencia, constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan, lo que en el caso no ha ocurrido.

63. En efecto, en reiteradas ocasiones se ha sostenido, que el hecho de que una persona se identifique y autoadscriba con el carácter de indígena, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan.

64. Sin embargo, del escrito de demanda presentado ante el Tribunal responsable se advierte, por un lado, que su presentación fue a través de representante legal, quien, conforme a los criterios señalados, no puede sustituirse al acto de autoadscribir a los actores como indígenas; y por el otro, en relación con las manifestaciones expuestas sobre las irregularidades surgidas en el proceso electivo de la dirigencia estatal del PRI, tampoco se autoadscribieron como indígenas mayas, ni existe prueba en el expediente que lo evidenciara para que el Tribunal responsable atendiera esa característica.

65. Por tanto, no resulta dable que su conciencia de identidad como indígena, pudiera cumplir con el criterio referido, con la sola circunstancia de que en este juicio argumenten que era un hecho notorio que, en dos notas periodísticas publicadas en

internet, en las que aparentemente se les ofendió por su calidad indígena, fuera una razón válida para que el Tribunal responsable tuviera que analizar el fondo de los planteamientos, aunque se tratara de reiteraciones.

66. Es decir, que por el hecho de que en dos notas de internet supuestamente se les ofendió con la calidad de indígenas, ello configuraba un hecho notorio y resultaba suficiente para colmar el criterio de autoadscripción, lo cual no es así, porque conforme a lo explicado, identificarse como indígena es un acto personal y por voluntad propia, y no a través de otros medios, como sería el hecho de que a juicio de los actores, en una nota periodística se le haya aludido “**indio y pobre**”.²⁷

67. En función de lo expuesto, esta Sala Regional no advierte de la lectura integral de las demandas tanto partidista, como del juicio ciudadano local alguna manifestación por parte de los actores, por la cual se pudiera advertir su identidad indígena, para que al abordar el estudio en esa instancia local, se tomara en cuenta dicha situación, de ahí que si el Tribunal responsable no estuvo en aptitud jurídica de pronunciarse sobre su calidad de indígenas, ello no configura perjuicio a los actores.

68. En suma, esta Sala Regional considera que es inexacto que los actores afirmen en este juicio, que el Tribunal responsable al no tomar en cuenta su calidad de indígenas, trajo como consecuencia que no les hubiera aplicado la suplencia de

²⁷ Tal como se advierte de la 14 a 20 del escrito de demanda de este juicio federal.

la queja en el estudio de sus manifestaciones de agravio; y por ello, los hubiere declarado inoperantes.

69. Por el contrario, dicha determinación fue ajustada a derecho porque al tratarse de una elección que no se rige por sistemas normativos y que la calidad de indígenas nunca fue expresada por los actores, resulta claro que no se les podía aplicar la suplencia total; máxime si dicha calificativa obedeció a que al realizar el análisis de lo planteado en la instancia partidista, el Tribunal responsable advirtió correctamente que los planteamientos eran meras reiteraciones sin controvertir las razones dadas por la Comisión Nacional, de ahí lo infundado de los agravios.

70. En función de que el agravio de este apartado resultó infundado, como se anunció en la metodología de estudio, esta Sala Regional procederá al análisis del siguiente agravio.

APARTADO B. AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA APERTURA DE PAQUETES ELECTORALES

- ii. Negativa ilegal de la Comisión de Procesos para realizar el nuevo escrutinio y cómputo de los ciento once centros de votación por existir, supuestamente, mayor número de votos nulos**

71. Ahora bien, siguiendo con el método anunciado, a continuación, se analizará el presente tema de agravio, del cual, en primera instancia, resulta oportuno aclarar, que este disenso no se hizo valer en el escrito de demanda partidista presentada

por el actor el doce de abril, sino que esta temática fue expuesta hasta la presentación del escrito de ampliación de demanda, lo cual ocurrió el dos de mayo siguiente, ante la Comisión Nacional.

72. Es importante señalar que dicho escrito fue declarado improcedente por dicha Comisión y tal determinación no fue controvertida desde la prosecución de la cadena impugnativa, como se explicará más adelante.

Agravios expuestos en el escrito de ampliación de demanda presentado ante la Comisión Nacional

73. Como se aprecia del escrito de ampliación de demanda²⁸ presentado por Herbert Manuel Vera Gamboa en representación de la fórmula integrada por el ciudadano Diego Alberto Lugo Interian y la ciudadana María Raymunda Che Pech, ante la Comisión Nacional, dentro del agravio denominado **“CUARTA CAUSAL DE NULIDAD. VIOLACIONES GRAVES Y VOTACIÓN DE PERSONAS DISTINTAS A LAS AUTORIZADAS”**, en el que expuso que el diez de abril, al llevarse a cabo la sesión de cómputo estatal se obtuvo que el número de votos nulos superó la diferencia de la votación entre las fórmulas que ocuparon el primer y segundo lugar, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Diferencia entre 1º Y 2º. lugares	597 votos
Votos nulos	1,145 votos

²⁸ Escrito de ampliación localizable a fojas 541 a 567 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa. El apartado de los agravios que se analizan se encuentra en las páginas 18 a 25 de dicho curso.

74. Señaló que, no obstante que la Convocatoria, el Manual de Organización, así como el Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos emanados de los estatutos del PRI,²⁹ no contemplan las acciones a tomar cuando se actualiza el supuesto de que los votos nulos superen la diferencia obtenida entre las fórmulas de candidatos que ocuparon las dos primeras posiciones de la elección, solicitó que, a las nueve horas con treinta y dos minutos del día de la sesión de cómputo, se abrieran todos y cada uno de los paquetes para realizar nuevamente el escrutinio y cómputo.

75. Lo anterior, afirma que lo hizo con base en preceptos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, pues en su estima, esta circunstancia resultaba determinante para el resultado definitivo del proceso interno; sin embargo, afirmó, que tal solicitud le fue indebidamente negada, sin sustento legal alguno.

76. Así, en la ampliación solicitó lo siguiente:

- La apertura de los ciento once paquetes electorales que con motivo de la jornada electoral se integraron y que se encontraban bajo resguardo de la Comisión de Procesos; ello, con la finalidad de verificar si efectivamente la cantidad de votos nulos era correcta.
- Que, al emitir su resolución, entrara al fondo del asunto planteado desde el recurso inicial en apego a los principios

²⁹ En adelante Reglamento.

constitucionales previstos en el artículo 6 del Código de Justicia Partidaria del PRI.

Consideraciones de la Comisión Nacional al emitir su resolución

77. Por su parte, la Comisión Nacional al analizar en el considerando cuarto³⁰ el escrito de ampliación de demanda, lo declaró improcedente, argumentando que la ampliación de demanda será admisible si es presentada en fecha posterior al escrito primigenio, cuando surjan nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones, o bien, no se tuviere conocimiento de hechos anteriores a su presentación.

78. También afirmó que, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, los escritos de ampliación se deben presentar dentro de un plazo similar al previsto para el escrito inicial contado a partir de la respectiva notificación, o de que se tuviera conocimiento de los hechos objeto de la ampliación.

79. Además, la Comisión Nacional señaló que no advertía que los hechos en que los actores basaron su ampliación los desconocían o habían surgido con posterioridad a la presentación de la demanda, sino que lo que pretendían, era perfeccionar las causales de nulidad previamente hechas valer.

³⁰ El agravio cuarto se localiza de las páginas 5 a 8 de la resolución de la Comisión Nacional, la cual se localiza a fojas 732 a 777 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.

80. De ahí que estimara que la ampliación de demanda, al haber sido presentada fuera del plazo legal resultara improcedente. Dicha decisión la sustentó en la jurisprudencia 18/2008 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”**.

Argumentos expuestos por los actores ante el Tribunal Electoral de Yucatán

81. Ahora bien, inconforme con la determinación emitida por la Comisión Nacional, el doce de abril del presente año, el ciudadano Herbert Manuel Vega Gamboa en representación de la mencionada fórmula de candidatos, promovió juicio ciudadano local.

82. Como se advierte del escrito de demanda,³¹ en relación con el tema de ampliación de demanda, el actor únicamente expuso como hecho número décimo sexto, que el dos de mayo se presentó en tiempo y forma la ampliación de demanda del juicio de nulidad,³² sin que formulara planteamiento alguno en contra de las consideraciones de la responsable que lo declararon improcedente.

³¹ Escrito de demanda que obra de fojas 6 a 111 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.

³² Páginas 31 y 32 del escrito de demanda local, localizable a fojas 33 y 34 del citado cuaderno accesorio.

83. También se observa que, respecto a este tema, la parte actora reprodujo en idénticos términos lo que al respecto señaló en el escrito de ampliación previamente analizado.³³

84. Así, este tema de agravio se encuentra comprendido igualmente dentro del agravio denominado **“CUARTA CAUSAL DE NULIDAD. VIOLACIONES GRAVES Y VOTACIÓN DE PERSONAS DISTINTAS A LAS AUTORIZADAS”** del recurso intrapartidista, en el que expuso, que, los resultados arrojados en la sesión de cómputo estatal de diez de abril del presente año, se obtuvo que el número de votos nulos superó la diferencia de la votación que obtuvieron las fórmulas que ocuparon el primer y segundo lugar, tal como se plasmó en el escrito de ampliación de demanda, lo que se tiene por reproducido aquí, en obvio de repeticiones innecesarias.

85. Exactamente con los mismos argumentos, solicitaron en dicha instancia la apertura de los ciento once paquetes electorales, con la finalidad de verificar si, efectivamente, la cantidad de votos nulos era correcta; además, requirieron que se entrara al fondo del asunto planteado desde el recurso inicial en apego a los principios constitucionales previstos en el artículo 6 del Código de Justicia Partidaria del PRI.

Consideraciones del Tribunal Electoral de Yucatán al emitir su resolución

³³ Ello se corrobora con la confronta de los agravios expuestos en el escrito de demanda y los que se advierte del escrito de la demanda local, cuyos agravios se encuentran plasmados en las páginas 88 a 91 de dicho ocurso, localizables a fojas 90 a 93 del mismo cuaderno accesorio.

86. Como ya se ha referido, el Tribunal responsable emitió la sentencia que en este juicio federal se controvierte, de la que se observa que respecto al agravio relativo a la omisión de la apertura de los paquetes electorales fue declarado inoperante.³⁴

87. La anterior calificativa obedeció a que en la sentencia reclamada el Tribunal responsable razonó que dicho disenso formaba parte del escrito de ampliación de demanda, mismo que había sido declarado improcedente por la Comisión Nacional al emitir la resolución del juicio de nulidad, y que al no haber sido controvertidas dichas consideraciones en esa instancia jurisdiccional local, es que resultaba procedente declarar inoperante dicho agravio.

88. En los mismos términos calificó lo relativo a que la Comisión Nacional fue omisa en entrar al estudio de fondo del asunto planteado, pues consideró que ante lo genérico y vago de dichos planteamientos no alcanzaba a advertir algún argumento que de manera razonada expusiera los supuestos concretos en que anclaban sus afirmaciones; por lo que estimó, que la sola manifestación de violaciones constitucionales y procesales resultaba insuficiente para realizar un análisis de una cuestión concreta, de ahí que también lo estimó inoperante.

Postura de esta Sala Regional

³⁴ Tal como se aprecia del estudio realizado en la sentencia emitida por el Tribunal responsable en las páginas 76 y 77, las cuales se encuentran localizables a fojas 831 y 832 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.

89. Ahora bien, del análisis del escrito de demanda, así como de toda la cadena impugnativa, esta Sala Regional estima que, en la demanda incoada contra la sentencia emitida por el Tribunal responsable, los actores reiteran exactamente las mismas manifestaciones³⁵ que expusieron tanto en el escrito de ampliación de demanda partidista, como en la demanda presentada ante el Tribunal local.

90. En consideración de esta Sala Regional, los agravios hechos valer por la parte actora en relación con la negativa a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de los ciento once centros de votación por existir mayor número de votos nulos, son reiterativos, por lo que devienen **inoperantes**.

91. Como se ha venido explicando, en el transcurso de la cadena impugnativa, los actores alegaron la supuesta indebida negativa a realizar la apertura de paquetes y el nuevo escrutinio y cómputo de los ciento once centros de votación, debido a que, de los resultados obtenidos en la sesión de cómputo, el número de votos nulos rebasaba la diferencia de votos de quienes obtuvieron los dos primeros lugares, cuando presentaron su escrito de ampliación de demanda, el cual fue declarado improcedente por la Comisión Nacional.

92. No obstante, los actores acudieron al Tribunal Electoral de Yucatán, a controvertir dicha determinación; y tal como se observa de la narrativa de la cadena impugnativa, no expusieron razones lógico-jurídicas tendientes a controvertir la

³⁵ Tal como se observa en las páginas 88 a 91 del escrito de demanda federal, localizable de fojas 92 a 95 del expediente principal del juicio en que se actúa.

improcedencia del escrito de ampliación, sino que únicamente se limitaron a reiterar las consideraciones relativas a la apertura y la realización del nuevo escrutinio y cómputo de los citados centros de votación, por lo cual, en estima de esta Sala Regional fue ajustado a derecho que el Tribunal Electoral local, declarara inoperantes los agravios.

93. Lo anterior, porque resulta evidente que los motivos de disenso expuestos en este juicio ciudadano federal son repeticiones de lo planteado, tanto en la instancia partidista, vía ampliación de demanda, como del juicio ciudadano local, sin que los actores hubiesen controvertido las respectivas razones que expusieron la Comisión Nacional como el Tribunal local.

94. Luego, si el medio de impugnación federal, competencia de esta Sala Regional, no es una repetición o renovación de instancias previas, es decir, de la partidista y de la jurisdiccional local, sino sólo una continuación de la que inició precisamente con la solicitud de los actores legitimados con la exposición de las razones que tuvieron para no compartir las resoluciones previas, estableciéndose así la materia de la decisión entre las resoluciones combatidas, es evidente que los actores debieron enderezar argumentos tendientes a atacarla, y no simplemente reiterar los mismos, como si fuera la pretensión directa frente al acto de la autoridad local responsable.

95. Es decir, debieron controvertir frontalmente con sus agravios las consideraciones expuestas por el Tribunal local en su resolución y no sólo reiterar lo manifestado cuando acudieron

ante él, aun y cuando hubiera modificado su redacción o agregado algunos enunciados que abundaran sobre lo reproducido, lo cual evidentemente no ocurrió.³⁶

96. De ahí, la inoperancia de los motivos de agravio hechos valer por los actores ante esta Sala Regional.

97. Al haberse desestimado el agravio analizado, se procede al estudio del siguiente concepto de violación, conforme a la metodología analizada.

APARTADO C. AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS

iii. Indebida valoración de pruebas, falta de exhaustividad y congruencia de la sentencia en el estudio de la violación a la base séptima, fracciones II, III, IV y V.

98. A continuación, se analizan los agravios relativos a la falta de exhaustividad, congruencia e indebida valoración de la sentencia en el estudio de la violación a la base séptima, fracciones II, III, IV y V, al declarar infundados e inoperantes los planteamientos relacionados con los argumentos de

³⁶ Sirve de sustento el criterio de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomos XXII de octubre de 2005 y XXVII de abril de 2008; páginas 13 y 376; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 177092 y 169974; respectivamente. También es ilustrativo el criterio: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES**. Son inoperantes los conceptos de violación que se limitan a repetir casi textualmente los agravios expresados en la apelación, sin aducir nuevos argumentos para combatir las consideraciones medulares que sirven de base a la responsable para desestimar dichos agravios, que se reiteran como conceptos de violación”. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Tomo 145-150, Cuarta Parte, página 144, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 240701.

inelegibilidad atribuidos a la fórmula triunfadora por incumplimiento de los requisitos.

99. Como se indicó previamente, para el análisis de estos disensos, se expondrán los argumentos esenciales que los ahora actores expresaron en la instancia partidista, así como los vertidos ante la instancia jurisdiccional local, además de las respectivas consideraciones expresadas en torno a dichos planteamientos, tanto por la Comisión Nacional como por el Tribunal responsable.

Agravios expresados por los actores ante la Comisión Nacional.

100. Del análisis integral al escrito del juicio de nulidad, se observa que los actores plantearon como agravios ante la Comisión Nacional, que la fórmula integrada por Francisco Alberto Torres Rivas y Lila Rosa Frías Castillo adolecía de idoneidad al no acreditar los requisitos necesarios para poder ser registrados como candidatos para la elección de Presidente y Secretaria del comité Directivo, toda vez que constaba en el dictamen de procedencia respectivo, que Francisco Alberto Torres Rivas trató de acreditar su militancia de siete años con un oficio signado por el Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal.

101. Sobre dicho documento, señalaron que las tres últimas cifras de la clave de registro del candidato cuestionado representan su fecha de ingreso al PRI, es decir, de diecisiete de julio de dos mil catorce, y en razón de ello, consideraban que el

candidato no contaba con el requisito de los siete años de militancia.

102. Por otra parte, argumentaron que constaba de manera pública y notoria que Francisco Alberto Torres Rivas fue candidato de origen del Partido Verde Ecologista de México³⁷ por el 04 Distrito Electoral Federal con cabecera en Mérida, Yucatán y que formó parte de la fracción parlamentaria de ese instituto político, y ha sido renombrado activista de las causas estatutarias del mismo.

103. Aunado a ello, señalaron que no solo fue candidato y activista de ese partido, sino que también evitó el pago de las cuotas partidarias al PRI, mediante el argumento de ser diputado federal del PVEM y que sus conductas reiteradas de activismo exteriorizaron su voluntad de dejar de pertenecer al primero, al margen de aceptar material o formalmente su deseo de pertenecer a este último.

104. También sostuvieron que al ser aceptado como Secretario de Organización del Comité Directivo Municipal³⁸ del PRI en Mérida manejó una doble función de activismo como diputado federal del PVEM y como dirigente municipal del PRI, por lo que al continuar realizando actos intrapartidistas en los dos partidos, se desprendía su voluntad de continuar formando parte de las dos asociaciones política, generándose una doble militancia.

³⁷ En adelante PVEM

³⁸ En adelante CDM

105. A partir de ello, estimaban que estos hechos debían considerarse como pérdida de la militancia priista o como activista de otro partido, en términos del Artículo 65, fracciones I y III de los Estatutos del PRI, suficiente para tener por incumplidos los requisitos de siete años de militancia.

106. También se observa que en sus argumentos plantearon que el candidato carecía del requisito de la afiliación, ya que no contaba con dictaminación y resolución definitiva de la Comisión de Ética Partidaria³⁹ del Comité Directivo o del Comité Ejecutivo, en la que constara su afiliación o re-afiliación.

107. En líneas posteriores agregaron que la fracción II, del artículo 65, de los Estatutos del PRI, que señala que no perderá la militancia quien compite en coalición, no le era aplicable al candidato, toda vez que sólo podía aplicarse a las coaliciones totales, y dicho candidato fue postulado por una coalición parcial.

108. Otra particularidad que manifestaron los actores fue que el candidato aceptó ser candidato de origen en el PVEM en la coalición que formaron este instituto político con el PRI en 2015, y además de que obtuvo la victoria en el 04 distrito Electoral en Yucatán, también formó parte de la fracción parlamentaria del primero de los mencionados, sin que existiera dictaminación o resolución de la Comisión de Ética sobre su afiliación o reafiliación.

109. Derivado de lo anterior, los actores manifestaron que derivado de los actos reiterados de activismo en la tribuna de la

³⁹ En lo sucesivo Comisión de Ética

Cámara de Diputados a favor del PVEM, no solo dejaba de acreditar los siete años de militancia, sino que también eran cuestionables el pago de sus cuotas, e inclusive, que no existía constancia de que hubiera tomado los cursos impartidos por el Instituto Reyes Heróles.

110. En cuanto al requisito de residencia de tres años, manifestaron que los dos integrantes de dicha fórmula no presentaron documento expedido por autoridad competente, con el cual acreditaran una residencia efectiva en el Estado de Yucatán de tres años anteriores a la fecha de la jornada electoral, ya que únicamente acreditaron dicho requisito con un escrito ante dos testigos que supuestamente viven en la misma sección electoral de los integrantes de la fórmula impugnada; sin embargo, expusieron que no era un documento contemplado en los Estatutos, convocatoria y demás normatividad interna, como tampoco fue expedido por autoridad competente, por lo que la Comisión de Procesos no debió considerarlo ni valorarlo.

Consideraciones de la Comisión Nacional al emitir su resolución

111. Por su parte, la Comisión Nacional en su resolución de dieciséis de mayo precisó que los actores planteaban como agravios en que la fórmula integrada por Francisco Alberto Torres Rivas y Lila Rosa Frías Castillo carecía de idoneidad al no acreditar los requisitos necesarios que se establecieron en la

convocatoria para la elección de Presidente y Secretario del Comité Directivo.⁴⁰

112. Al analizar los agravios, determinó que, contrario a lo manifestado por los actores, la fórmula que se integró por Francisco Alberto Torres Rivas y Lila Rosa Frías Casillo sí cumplía con los requisitos de elegibilidad establecidos en la convocatoria para el cargo de Presidente y Secretario General del Comité Directivo.

113. En cuanto a Francisco Alberto Torres Rivas señaló que sí contaba con una militancia de siete años en el PRI que exige el artículo 71 de los Estatutos, que en específico obraba el escrito expedido por el Secretario de Organización del Comité Directivo del PRI en Yucatán, del cual se advertía era militante de más de siete años.

114. A lo anterior, la Comisión Nacional precisó que esa afirmación se perfeccionaba con el desahogo del requerimiento que mediante proveído del pasado tres de mayo realizó la Secretaría de Organización del Comité Directivo, del que se desprendía que tenía una militancia acreditada de más de siete años en razón de que fue Secretario General del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A.C., además de Consejero Político Nacional.

115. Al respecto, consideró que no era óbice que Francisco Alberto Torres Rivas hubiera exhibido para acreditar su fecha de

⁴⁰ Las consideraciones se encuentran visibles a páginas 13 a 34 de la resolución de la comisión nacional, localizables a fojas 744 a 765 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

ingreso y registro al partido, una constancia con su clave de registro, de lo cual los actores aducían que ingresó en dos mil catorce.

116. Lo anterior, porque para dicha Comisión, la constancia con clave ante el Comité Ejecutivo no constituía por sí misma prueba plena de lo afirmado por los actores, ya que, al no estar adminiculada con otro medio de convicción, dicha documental carecía del valor probatorio y el alcance que pretendían darle los actores.

117. En cuanto a las manifestaciones de los actores de que era un hecho público y notorio que Francisco Alberto Torres Rivas fue candidato de origen del PVEM a diputado federal, la Comisión Nacional determinó que el artículo 61 de los Estatutos señala pérdida de la militancia, de quien acepte ser postulado por otro partido, salvo en el caso de coaliciones, y que de los informes de las autoridades, se advertía que fue diputado postulado por el PVEM, de conformidad con el convenio de coalición que en su momento celebraron el PRI y el PVEM.

118. Por otra parte, por cuanto a los argumentos de que el candidato era un activista importante en las causas estatutarias e ideológicas del PVEM, determinó que se trataba de un planteamiento genérico, pues no decían de qué forma o de qué manera fue activista, ni aportaron los medios de prueba que acreditaran sus afirmaciones, además, precisó que de los elementos que constaban en autos no se advertía la actualización de los hechos.

119. En cuanto al argumento de que cuando fue diputado federal dejó de pagar sus cuotas partidarias al PRI, la Comisión advirtió que obraba escrito de la Secretaria de Finanzas y Administración del Comité Directivo, en el que se mencionaba que Francisco Alberto Torres Rivas se encontraba al corriente en sus pagos, sin que existiera prueba en contrario.

120. En ese sentido, señaló que las manifestaciones de los actores en lo relativo a que manejó una doble función como Secretario de Organización del Comité Directivo Municipal y como diputado federal del PEVM, resultaban **inoperantes**, pues no decía de qué forma manejó esa doble función, además que no aportaban algún medio de convicción.

121. Por cuanto hace a las manifestaciones de que no existía resolución de la Comisión de Ética en la que constara la afiliación o reafiliación del candidato, consideró que del caudal probatorio no existía medio de convicción que acreditara que el ciudadano hubiera perdido su militancia, ni obraba declaratoria de expulsión o renuncia como militante de su partido.

122. En relación con esto último, determinó que al no haber renuncia como militante o resolución de autoridad competente que determinara su expulsión, no tendría que existir alguna determinación de la Comisión de Ética en la que constara la reafiliación.

123. Por otro lado, la Comisión Nacional consideró infundadas las manifestaciones sobre el incumplimiento del requisito de residencia de los dos integrantes de la fórmula triunfadora porque

los escritos de los testigos con los que acreditaban la residencia de los candidatos tenían valor probatorio pleno al administrarse con otras pruebas; además señaló que la convocatoria respectiva no exigía algún formato especial o bien de un medio específico para acreditarla, y exigirlo podría constituir un exceso.

124. Aunado a ello, señaló que conforme a la credencial para votar se advertía que ambos candidatos contaban con la residencia efectiva en el estado de Yucatán.

Agravios expresados por los actores ante el Tribunal Electoral de Yucatán

125. En la demanda de juicio ciudadano local ante el Tribunal responsable, los actores solicitaron que se entrara al estudio de la idoneidad de las candidaturas de Francisco Alberto Torres Rivas y Lila Rosa Frías Castillo, ya que a su juicio contendieron en la elección sin cumplir los requisitos previstos en la convocatoria y declarar la nulidad de la elección.

126. Los actores argumentaron al Tribunal responsable que les causaba agravio la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia, bajo el argumento de que no entró al estudio de fondo del asunto planteado en el recurso inicial, y en virtud de ello, que en plenitud de jurisdicción estudiara primeramente la legalidad del proceso en que se dictaminó la validez de la fórmula triunfadora.⁴¹

⁴¹ Los argumentos expresados en el agravio primero por los actores en la instancia local se encuentran visibles en las páginas 35 a 44 del escrito de demanda del juicio ciudadano

127. Al respecto, expusieron que al haber sido postulado Francisco Alberto Torres Rivas como candidato de origen del PVEM en la coalición parcial, celebrada con el PRI y posteriormente ganar la diputación federal, así como ser parte del Grupo Parlamentario de dicho partido político, debía estimarse como pérdida de la militancia priista o como activista de otro partido, en términos del Artículo 65, fracciones I y III de los Estatutos del PRI, esa circunstancia era suficiente para tener por incumplidos los requisitos de 7 años de militancia ininterrumpida en el PRI, para ser candidato a dirigente.

128. En relación a ese argumento, señalaron que la afiliación del ciudadano Francisco Alberto Torres Rivas carecía de ese requisito, ya que no contaba con dictaminación y resolución definitiva de la Comisión de Ética Partidaria estatal o nacional, en la que constara su afiliación o reafiliación.

129. Asimismo, argumentaron que al ser candidato y activista de otro Partido Político (PVEM) y formar parte de la fracción parlamentaria en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de otro Partido Político (PVEM), incumplía con los requisitos, sin que le beneficiara la participación en coalición, toda vez que la norma estatutaria que señala que no perderá la militancia quien compite en coalición, no le era aplicable, toda vez que sólo aplica a coaliciones totales.

130. Al respecto, señalaron que aceptó ser candidato de origen en el PVEM en la coalición de 2015, obtuvo la victoria por el

local, localizables a fojas 37 y 46 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

cuarto distrito electoral, y que en consecuencia fue parte de la fracción parlamentaria del PVEM, sin que existiera dictaminación y resolución definitiva de la mencionada Comisión de Ética en que constara su afiliación o reafiliación al PRI.

131. Aunado a esos argumentos, también hicieron ver que, al ser activista y candidato diferente al PRI, no solo dejaban de acreditar los siete años de militancia, sino que también era cuestionable el pago de sus cuotas, e inclusive, señalaron que no existía constancia de que hubiera tomado los cursos impartidos por el Instituto Reyes Heróles.

132. Señalaron que la Comisión Nacional, partió de una premisa equivocada al pretenderle aplicar al candidato las normas contenidas en los Estatutos del PRI, cuando lo correcto era que a él le aplicaban los Estatutos del PVEM; es decir, al haber sido candidato de otro partido, no se podían aplicar en su defensa las excepciones por los supuestos de coalición.

133. En otra parte, **en el agravio segundo** de su escrito de demanda⁴², los actores alegaron indebida valoración de las pruebas, así como indebida fundamentación y motivación por parte del órgano partidista responsable en cuanto a la determinación de idoneidad del requisito de militancia, porque en su concepto, la responsable se fundó en que existía un escrito del Secretario de Organización que establecía que era militante desde el veinticuatro de marzo de dos mil doce, siendo que, en

⁴² Los argumentos expresados en el agravio segundo por los actores en la instancia local se encuentran visibles en las páginas 44 a 44 del escrito de demanda del juicio ciudadano local, localizables a fojas 47 y 50 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

su concepto, el registro partidario es el medio idóneo para acreditar la temporalidad de la militancia.

134. En ese sentido, en concepto de los actores, la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo sería la instancia a través de la cual se hubiera desahogado el requerimiento, pues los Comités Directivos Estatales y sus Secretarías de Organización son órganos auxiliares de la nacional.

135. Al respecto, señalaron que la indebida valoración de pruebas se acreditaba, porque el órgano responsable fue omiso en fundamentar su consideración conforme a los artículos 3 y 15 del Reglamento para la Afiliación, disponen que el registro partidario para acreditar la temporalidad de la militancia, al constar un folio consecutivo, se genera automáticamente por un sistema de cómputo.

136. También señalaron que contrario a lo que argumentó el órgano de justicia, la constancia que contiene la clave, constituye el registro partidario y la fecha en que el candidato se afilió, de lo que adujeron que se presumía fue el diecisiete de julio de dos mil catorce, con lo cual existía la presunción legal de que su temporalidad era menor a los siete años y, por tanto, inelegible.

137. Finalmente, en el **agravio cuarto** de su escrito de demanda⁴³, argumentaron respecto del requisito de residencia, que la fórmula ganadora no presentó documento emitido por

⁴³ Los argumentos expresados en el agravio cuarto por los actores en la instancia local se encuentran visibles en las páginas 57 a 59 del escrito de demanda del juicio ciudadano local, localizables a fojas 59 a 61 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

autoridad competente, pues trataron de acreditarlo con un simple escrito firmado por dos testigos que supuestamente viven en la misma sección electoral de los integrantes de la fórmula, el cual aduce que no está contemplado en la normativa del PRI, por lo que no debían contemplarlo ni valorarlo.

Consideraciones del Tribunal Electoral del estado de Yucatán al emitir su resolución

138. Ahora bien, de la revisión efectuada por esta Sala a la sentencia emitida el veinticinco de junio, se aprecia que se analizaron de manera conjunta los agravios identificados como **primero** y **cuarto**, planteados en contra de la resolución del juicio de nulidad, relativos a los requisitos de acreditación de siete años de militancia y de la residencia efectiva de tres años, de los cuales el Tribunal responsable determinó que tales disensos resultaban inoperantes, ya que de la comparación que efectuó a los argumentos expresados en las demandas de ambas instancias advirtió que los actores realizaban una reiteración de los expresados en la instancia partidista.

139. En lo que respecta al agravio de indebida fundamentación y motivación e indebida valoración de pruebas, lo declaró infundado, porque advirtió que la resolución impugnada se encontraba debidamente fundada y motivada, pues razonó que fueron citados los preceptos legales que resultaban aplicables y que se expresaron las consideraciones que sustentaban la determinación, además el Tribunal responsable estableció que la Comisión Nacional, de manera correcta, valoró la documental

consistente en el escrito de veintiséis de febrero signado por el Secretario de Organización del Comité Directivo, misma que señaló fue adminiculada y robustecida con el desahogo de tres de mayo que realizó la Secretaría de Organización en cumplimiento al requerimiento de la Comisión Nacional.

140. Aunado a ello, determinó que los dispositivos 31, 32, 33 y 34 del Reglamento para la Afiliación fueron tomados en cuenta la Comisión Nacional, los cuales, adujo si los justipreció correctamente en su resolución.

141. Además, el Tribunal responsable señaló que conforme al artículo 34 del Reglamento, la expedición de la constancia de militancia está a cargo de la Secretaría de Organización Nacional o Estatal; de ahí que consideró que la Comisión Nacional estuvo en lo correcto al valorar las constancias que obraban en el sumario, tales como el mencionado escrito signado por el Secretario de Organización, por ser el facultado para ello.

142. En suma, el Tribunal responsable concluyó que existía adecuación entre los motivos invocados en el acto de la entonces responsable y las normas aplicables a éste y realizó un análisis debido de las documentales que obraban en autos, por lo que la Comisión de Justicia cumplió con la obligación de fundar y motivar debidamente su acto.

Postura de esta Sala Regional

143. En la demanda del presente juicio, los actores argumentan en esencia que existe indebida valoración de pruebas, falta de

exhaustividad y congruencia en el estudio de fondo realizado en la sentencia emitida por el tribunal responsable, respecto de la violación a la base séptima, fracciones II, III, IV y V de la Convocatoria respectiva, en relación con la inelegibilidad de la fórmula ganadora.

144. Asimismo, cuestionan la fundamentación y motivación de la sentencia, y alegan una indebida valoración de pruebas - señalando las fojas 30 a 41 de la sentencia-.⁴⁴

145. Esencialmente aducen que realizó una interpretación equivocada de los agravios que hizo valer al ser reiterativos y declararlos inoperantes e infundados, pues en su concepto debió entrar al estudio de fondo de las violaciones hechas valer, toda vez que el procedimiento protector de este derecho fundamental debe garantizar la tutela judicial efectiva.⁴⁵

146. Por tanto, señalan que dejó de impartir justicia al no valorar la violación en que incurrió la Comisión de Procesos Internos y la Comisión Nacional, al declarar procedente la fórmula ganadora, ya que incumplió los requisitos de la Base Séptima, fracciones II, III, IV y V, de la Convocatoria.

147. Al respecto afirman que esta última convalidó dicha fórmula siendo que Francisco Alberto Torres Rivas aceptó en el proceso electoral federal de 2014-2015 ser postulado por el

⁴⁴ Estas fojas que refieren los actores corresponden al estudio de su agravio segundo de su demanda del juicio ciudadano local, en la que la autoridad analizó el agravio relativo a la fundamentación y motivación que se cuestionaban de la resolución intrapartidista, así como por indebida valoración de pruebas, relacionado con la militancia de siete años.

⁴⁵ Argumento visible a página 25 de la demanda del juicio ciudadano federal, localizable a foja 29 del expediente en que se actúa.

PVEM como candidato a diputado federal, lo que actualizaba la prohibición prevista en el artículo 65 de los Estatutos que provoca la pérdida de la militancia.

148. Mencionan que por esas razones fue reiterado activista del PVEM, no acreditó el pago de sus cuotas y no existe constancia de que haya tomado los cursos impartidos por el Instituto Reyes Heróles.

149. De manera específica realizan argumentaciones sobre las siguientes temáticas de inelegibilidad relacionadas con el estudio realizado por el Tribunal responsable, los cuales esta Sala advierte que en esencia guardan relación entre sí, mismos que se enunciarán de manera continuada, para mejor comprensión.

a. Inelegibilidad por no cumplir el requisito consistente en acreditar la carrera de partido y como mínimo una militancia fehaciente de siete años

150. Sobre este tema, particularmente los actores expresan argumentos en contra de las consideraciones del Tribunal responsable, las cuales estiman que violan las reglas de la debida valoración de las pruebas, así como los principios de exhaustividad y congruencia, al ser omisa en analizar lo argumentado y fundamentado respecto de la presuncional legal y humana, establecida en los artículos 3 y 15 del Reglamento para

la Afiliación, argumentos en los que esencialmente señalan lo siguiente:⁴⁶

151. Al respecto expresan que existe la presunción estatutaria y humana establecida en el mencionado Reglamento para la Afiliación sobre la idoneidad para el acreditamiento de la militancia de un ciudadano al partido, porque en concepto de los actores, Francisco Alberto Torres Rivas estaba registrado como militante con el folio CEN-SO/RP-D/31/050/000000217/2014/17, y que conforme al artículo 3 del Reglamento, el registro partidario es la inscripción al censo nominal, y dicha inscripción es el medio idóneo para acreditar la temporalidad de militancia al partido (presunción legal).

152. Aunado a ello, señalan que el artículo 15 del Reglamento para la Afiliación interpretado sistemáticamente con el artículo 3 del mismo ordenamiento estatutario, hacen prueba plena de que el registro partidario es el documento idóneo para acreditar la temporalidad de militancia, al constar en un folio consecutivo que se genera automáticamente por un sistema de cómputo.

153. Alegan que, si bien la Comisión Nacional determinó que la documental ofrecida no hacía prueba plena, y que no se acompañaron más elementos de convicción que permitieran su concatenación para arribar a la conclusión de que el candidato incumplía los requisitos de militancia, en su concepto tal aseveración fue incorrecta, pues aducen que la documental fue

⁴⁶ Los argumentos expresados sobre este apartado se encuentran visibles a páginas 29 a 40 del escrito de demanda del juicio ciudadano federal, localizables a fojas 33 a 44 del expediente en que se actúa.

expedida por el Secretario de Organización del Comité Directivo, quien en diverso escrito ratifica la clave de afiliación y sólo le acredita cinco años de militancia, aun cuando de manera incorrecta sostenga que son siete años.

154. En ese sentido, sostienen que en el caso se acredita la presunción legal y humana, toda vez que la documental obtenida del registro partidario es la idónea para acreditar su militancia y no el dicho de un funcionario partidista, y que si este hecho se concatena con la calidad de candidato del PVEM para Diputado Federal en 2015, no puede afirmarse que continuó su militancia, por el solo hecho de haber aceptado la candidatura para ser postulado de origen por el PVEM, ya que realizó actos que manifestaron su deseo evidente de formar parte de ese partido político.

155. Por tanto, a juicio de los actores, la presuncional legal de los artículos 3 y 15, párrafo tercero, del Reglamento para la Afiliación, sí genera convicción en el año de registro, al ser inobjetable que el folio del registro cumple con cada uno de los elementos establecidos en dicha normatividad.

156. Al respecto, señalan que no bastaba con el oficio de respuesta de veintiséis de febrero, signado por el Secretario de Organización del Comité Directivo, en desahogo al requerimiento de tres de mayo que le realizó la Comisión Nacional, sino con los elementos que en el documento se asientan.⁴⁷

⁴⁷ En concepto de los actores, de dicho oficio se desprende que la respuesta sólo debía negar o afirmar si se tenía una militancia de siete años, y que la respuesta partió de

157. Por ello, a juicio de los actores, se trata de una respuesta por parte del Secretario de Organización del Comité Directivo que parte de suposiciones, a partir de datos que avala como reales por constarle personalmente, por postulaciones o porque obra en archivos sobre sus cargos partidistas, sin que ello avale una temporalidad ininterrumpida de la militancia.

158. Por lo anterior, afirman que el oficio de respuesta al requerimiento, **si bien fue expedido por el dirigente partidista competente,**⁴⁸ su contenido no genera certeza sobre la ininterrupción de su militancia, **ni destruye la presunción legal de los artículos 3 y 15, párrafo tercero del Reglamento;** de manera que con base en el folio de registro, Francisco Alberto Torres Rivas se registró nuevamente en el año dos mil catorce, con lo cual la fuerza convictiva del documento expedido en respuesta al requerimiento no es suficiente para destruir la presunción legal.

159. Como se observa de la demanda, los actores insisten en que el folio de registro tiene la eficacia probatoria de una presunción legal sobre el año de registro y el tiempo de militancia genera el indicio de que se interrumpió la misma, a pesar de las deducciones hechas por el Secretario de Organización del Comité Directivo al dar respuesta al requerimiento, ya que parte

suposiciones sobre datos de cargos de dirigencia, de representación popular y de postulación de candidaturas, y que la militancia que se hizo constar en la documental referida no es proporcional al año de registro.

⁴⁸ Visible a página 39 del escrito de demanda del juicio ciudadano federal, localizable a foja 43 del expediente en que se actúa.

de suposiciones para aseverar que su militancia no fue interrumpida.

160. Consideran que sostener lo opuesto, como lo hizo el Tribunal responsable, es atribuirle al registro partidario solamente el valor de un indicio y, en consecuencia, darle erróneamente valor de fedatario público al citado funcionario partidista, lo cual llevaría a inaplicar implícitamente una presunción legal, e imponer obstáculos que impiden la objetividad sobre los años de militancia, que por reglas partidistas se comprueban con la expedición del folio y de la cartilla de militancia.

161. Finalmente, los actores refieren que la valoración judicial contenida en la sentencia impugnada en este juicio, al partir de un documento que responde a partir de suposiciones, no destruye la presunción legal de la fecha de registro del folio partidario del tercero perjudicado, salvo que con anterioridad se hubiere expedido otro folio de registro.

b. Inelegibilidad por haber sido candidato de otro partido político, sin que exista dictamen de la Comisión de Ética, en que conste su afiliación o reafiliación.

Argumentan los actores que la responsable **fue omisa en analizar lo argumentado respecto de la presunción legal y humana** establecida en los artículos 3 y 15 del Reglamento para la Afiliación.

162. Así, señalan que quedó acreditado con el convenio de coalición parcial celebrado entre el PRI y el PVEM en 2015 que

el candidato cuestionado fue postulado por el PVEM por el distrito 04 de Yucatán para Diputado Federal, por lo que en su concepto se violó la fracción II de la Base Séptima de la referida convocatoria.

163. Por tanto, en su estima, al estar acreditado que existe una relación de causalidad entre la premisa de que, al haber sido candidato de otro partido diferente al PRI, debe existir en consecuencia un dictamen de la comisión de ética partidaria del PRI para poder ser candidato a dirigente estatal del mismo, por lo que en su concepto se actualiza la fracción II, del artículo 65 de los estatutos consistente en perder su militancia, pues señala que la coalición había concluido.

164. Asimismo, afirman que carece de relevancia si era o no militante del PRI y si fue postulado en una coalición o no, toda vez que la condición necesaria era el dictamen de la Comisión de Ética Partidaria para que se le permita al aspirante ser registrado y competir como candidato a dirigente, de conformidad con el artículo 171 de los estatutos y lo dispuesto en la propia convocatoria.

165. Además, afirman que el artículo 18, fracción XII de los estatutos del PVEM establece la potestad de dicho partido para postular adherentes, simpatizantes o ciudadanos externos como candidatos a cargos de elección popular, y si bien es cierto que dicho partido político postuló como candidato a Diputado Federal a Francisco Alberto Torres Rivas, presunto militante del PRI, obedece precisamente a que la normativa del PVEM posibilita

postular a un ciudadano externo o no militante de dicho instituto al citado cargo de elección popular.⁴⁹

166. No obstante lo anterior, consideran que el hecho de haber sido postulado como candidato de origen del PVEM en la coalición parcial y posteriormente ganar la diputación, así como ser parte del grupo parlamentario de ese partido, aun cuando el primer supuesto no debe estimarse como pérdida de la presunta militancia, el segundo supuesto sí, como parte de otra fracción parlamentaria o como activista de otro partido.⁵⁰

c. Inelegibilidad por haber sido activista de otro partido político sin que exista dictamen de la Comisión de Ética, en que conste su afiliación o reafiliación.

167. Consideran que Francisco Alberto Torres Rivas resulta inelegible. Ello, al haber manifestado actos reiterados de activismo en la Tribuna de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a favor del PVEM durante su ejercicio del cargo de Diputado Federal por el distrito 04 en el Estado de Yucatán.

168. Sentado lo anterior, a juicio de esta Sala, los agravios que se analizan en este apartado resultan **infundados** en una parte, e **inoperantes** en otra, por las razones esenciales que continuación se explican:

169. Lo **infundado** de los agravios deriva del análisis efectuado por este órgano jurisdiccional a su escrito de demanda, así como

⁴⁹ Visible en la página 46 del escrito de demanda del juicio ciudadano federal, localizable a foja 50 del expediente en que se actúa.

⁵⁰ Visible a página 48 del escrito de demanda del juicio ciudadano federal, localizable a foja 52 del expediente en que se actúa.

de toda la cadena impugnativa, se advierte que no le asiste razón a los actores respecto a la indebida valoración de pruebas, falta de exhaustividad y congruencia de la sentencia impugnada en el estudio que realizó el tribunal responsable.

170. Se afirma lo anterior, porque respecto del agravio segundo, el Tribunal responsable realizó un debido análisis, a los argumentos dirigidos a evidenciar la indebida fundamentación y motivación, e indebida valoración de pruebas que en la demanda de juicio ciudadano local atribuyeron a la Comisión Nacional, al analizar el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad que alegó de la fórmula triunfadora.

171. Lo determinado por el Tribunal responsable se estima correcto, toda vez que en las consideraciones de la referida sentencia,⁵¹ se advierte que realizó el estudio conforme a las cuestiones planteadas por los actores, respecto a que la Comisión Nacional indebidamente había valorado las pruebas y realizado una indebida fundamentación y motivación, respecto a la determinación de la idoneidad del requisito mencionado, esencialmente respecto al oficio del Secretario de Organización del Comité Directivo, que para los enjuiciantes, dicho documento no era el idóneo para acreditar la militancia.

172. Por tanto, contrariamente a lo afirmado por los actores, esta Sala aprecia que el Tribunal responsable realizó el examen de la resolución del juicio de nulidad de manera exhaustiva, de lo cual consideró que se encontraba debidamente fundada y

⁵¹ Visible a fojas 30 a 41 de la sentencia impugnada, localizables a fojas 809 a 804 del cuaderno accesorio único, del expediente en que se actúa.

motivada, y concluyó que dicho órgano realizó la valoración de pruebas de manera adminiculada, sobre todo porque de la valoración que efectuó el Tribunal responsable, arribó a la conclusión de que el documento que cuestionaban los actores sí fue expedido legalmente por el órgano competente y robustecía las razones en la valoración de las pruebas realizada por la Comisión Nacional, lo cual ha quedado evidenciado en la consideraciones de la sentencia impugnada que se han precisado en líneas precedentes de este apartado.

173. Como ya se reseñó por esta Sala Regional, no existe indebida valoración de pruebas, ni la falta de exhaustividad y congruencia e alegadas, pues el tribunal responsable precisó los fundamentos legales aplicables al caso, en base a lo planteado en la demanda, además de que se justipreciaron las pruebas relacionadas con el agravio correspondiente, y la misma se encuentra fundada y motivada, lo cual como se dijo, se estima correcto.

174. De igual forma resultan **inoperantes** los agravios en los que se alegó el incorrecto estudio de los diversos que el Tribunal responsable consideró que se trataban de reiteraciones de agravios planteados en la instancia partidista, a juicio de esta Sala se tratan de argumentos reiterativos que no controvierten de manera directa las consideraciones que llevaron al Tribunal a determinar que existía una identidad entre los agravios formulados en la instancia partidista con los expresados ante la instancia local, tal como se aprecia de los argumentos que quedaron precisados.

175. Al respecto, se advierte que únicamente refieren que dicho Tribunal estaba obligado a analizar de fondo sus argumentos, al ser el juicio ciudadano un medio protector de tutela judicial efectiva, lo cual se estima incorrecto, ya que la impugnación presentada ante el Tribunal responsable no puede constituirse como una renovación de la instancia partidista, pues los actores estaban obligados a hacer mención expresa y clara de los agravios que les causaba el acto o la resolución que se impugna, así como mencionar los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación.

176. Al respecto, cabe agregar que el Tribunal responsable determinó, respecto de los agravios primero y cuarto⁵² expresados en el escrito de demanda del juicio ciudadano local, que se trataban de meras reiteraciones de los planteados en la instancia primigenia y que fueron atendidos por la Comisión de Justicia Partidaria en la resolución dictada el pasado dieciséis de mayo.⁵³

177. Asimismo, respecto a la parte final del agravio segundo, el Tribunal responsable sostuvo que de la tabla comparativa realizada de los agravios de los medios de impugnación no se advertían agravios para contrarrestar los consideraciones

⁵² El agravio primero se hizo consistir en el incumplimiento de los requisitos por la no acreditación de siete años de militancia y por haber sido activista de otro partido político; y el cuarto, relativo a la residencia efectiva de tres años, previstos en la convocatoria.

⁵³ Visible a fojas 11 a 22 de la sentencia impugnada, localizable a fojas 799 a 804, del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa

vertidas por la entonces responsable o para justificar por qué no se encontraban ajustados a derecho.⁵⁴

178. Aunado a lo anterior, resulta conveniente señalar que los actores bajo una supuesta indebida valoración de pruebas e indebida motivación, insisten en tener por acreditada la inelegibilidad de los candidatos, con los mismos argumentos hechos valer en la instancia partidista y jurisdiccional, las cuales, como ya se desglosó, ya fueron desestimados en su oportunidad.

179. De ahí, que no le asista razón a la parte actora en este juicio federal, cuando afirma que el Tribunal responsable tenía que analizar el fondo de la controversia planteada, pues al no existir planteamientos en contra de las consideraciones que sustentaron la resolución emitida por la Comisión Nacional, fue ajustado a derecho la determinación tomada por el Tribunal local en el sentido de declarar inoperantes tales disensos.

180. De ahí lo **infundado e inoperante** de sus agravios.

181. No pasa inadvertido que a lo largo de la cadena impugnativa los actores adujeron de manera genérica en sus demandas presentadas en las instancias partidista, local e incluso ante esta Sala Regional, la no acreditación del requisito de haber obtenido los cursos del Instituto Jesús Reyes Heróles, del cual con independencia que no se haya dado respuesta, lo cierto es que, de la verificación que realiza esta Sala Regional a las constancias que integran el expediente, se observa que obra

⁵⁴ Visible a fojas 42 a 48 de la sentencia impugnada, localizables a fojas 814 a 817 del cuaderno accesorio único, del expediente en que se actúa.

agregado el documento expedida por el Licenciado Carlos Cetina Salazar, Presidente del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles Filial Yucatán, de febrero de dos mil diecinueve, expedida a Francisco Alberto Torres Rivas, por haber acreditado el curso de formación política.⁵⁵

182. Lo anterior hace que se torne **infundada** la anterior manifestación.

183. Finalmente, esta Sala considera pertinente precisar, independiente a lo determinado por el Tribunal responsable, y de que los actores insistan en esta instancia federal en aquellos planteamientos relativos a la pérdida o renuncia a la militancia de Francisco Alberto Torres Rivas, **que el juicio de nulidad que promovieron en la instancia partidista no era la vía para hacer valer su pretensión de declaratoria de pérdida de militancia**, pues para ello existe un procedimiento disciplinario dentro de la normativa del PRI.

184. Lo anterior, porque atendiendo al contexto de los agravios que han expresado los actores en la cadena impugnativa, la presunción legal que hacen valer los actores se dirige a tener por declarada la pérdida de la militancia del candidato cuestionado, sobre las premisas de que al aceptar Francisco Alberto Torres Rivas la postulación como candidato a diputado federal en dos mil quince por el PVEM, se actualizó la pérdida de la militancia prevista en el artículo 65, fracción II, de los Estatutos y en consecuencia la inelegibilidad del candidato.

⁵⁵ Visible a fojas 520, del cuaderno accesorio único, del expediente en que se actúa.

185. Por ello, para tener por acreditado que un militante ha renunciado a esa calidad, es necesario que se emita la declaratoria respectiva por el órgano competente, siguiendo las reglas establecidas en la normativa del PRI.

186. Al respecto los artículos 38 y 39 del Reglamento para la Afiliación, disponen que para la declaración de renuncia de otro afiliado se estará al procedimiento señalado en el Código de Justicia Partidaria y, además, que la cancelación de un registro procederá a partir de una resolución definitiva por parte de la Comisión de Justicia partidaria competente.

187. En ese sentido, es evidente que existe un procedimiento taxativamente diseñado para resolver las cuestiones sobre pérdida de militancia, el cual se debió promover a fin de obtener la declaratoria pretendida y con ella probar en el juicio de nulidad la inelegibilidad pretendida, pues en todo caso, en el juicio de nulidad correspondía al promovente demostrar la existencia de una resolución firme que hubiere declarado esa pérdida de militancia para demostrar las cuestiones de inelegibilidad.

188. Considerar, como lo pretenden los actores, de que se declare la renuncia del tercero interesado a su militancia en el PRI en el presente juicio, por las cuestiones que aduce, implicaría inobservar las disposiciones de la ley General de Partidos Políticos, que ordena que los asuntos internos de los partidos relacionados con pérdida y cancelación de militancia, deben dirimirse a través de los procedimientos establecidos en la normativa interna de los partidos, y no tratar de configurarla en

un juicio de nulidad intrapartidista o en los medios jurisdiccionales subsecuentes.

189. Al caso cabe señalar que, en la instancia interna del PRI, se encuentra reconocido constitucional, legal y estatutariamente, un procedimiento en el que se debe respetar la garantía de audiencia de los posibles afectados, en el que debe existir una denuncia, el llamado de la parte denunciada, así como el dictado de una resolución que cause ejecutoria.⁵⁶

190. Sirve de sustento mencionar que la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que los partidos políticos deben establecer las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.⁵⁷

191. El razonamiento anterior sirve de sustento a la consideración de esta Sala Regional, en el sentido de que las pretensiones del enjuiciante que buscan la declaración de la pérdida de la militancia o renuncia, no resultaban procedentes a

⁵⁶ Artículos 41, base I, penúltimo párrafo, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, párrafos 1 y 2, 35, 39, apartado 1, incisos j) y k) y 43, inciso e), 46, apartados 1, 2 y 3, 47, apartados 1, 2 y 3, y 48, 48, apartado 1, incisos a), b), c) y d), de la Ley General de Partidos Políticos; 65, fracciones I, II, III y IV de los Estatutos del PRI; 149, fracciones I, II, III y IV, 151, 153, del código de Justicia Partidaria del PRI.

⁵⁷ Tesis LXXVI/2016, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE MILITANTES Y AFILIADOS, PUEDEN PREVERSE EN REGLAMENTOS". Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 63 y 64; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2016&tpoBusqueda=S&sWord=PARTIDOS.POL%c3%8dTICOS.,LOS.DERECHOS,>

través del juicio de nulidad, pues para ello se debió acudir al régimen disciplinario previsto en la normativa interna del PRI.

192. Incluso, tomando en cuenta que las situaciones irregulares que aducen los actores se suscitaron en el proceso electoral de 2014-2015, de lo cual, aun de considerar que el procedimiento aplicable para alcanzar la pérdida de la militancia se hubiere interpuesto por los actores, el mismo sería improcedente en virtud de haber prescrito la facultad sancionadora del partido, dada la evidente extemporaneidad para plantearla, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo, del artículo 151, de los Estatutos del PRI, que dispone que en ningún caso se podrá solicitar la imposición de alguna de las sanciones previstas, después de transcurridos trecientos sesenta y cinco días naturales, contados a partir del día en que ocurrió la falta o del que se tenga conocimiento de la misma.

193. Por lo que, tomando en cuenta la afirmación de los actores de que las irregularidades que aducen ocurrieron en el proceso electoral federal 2014-2015 al haber aceptado ser postulado por el PVEM, es que se considere, en el presente caso, que el plazo de los trescientos sesenta y cinco días que establece el artículo mencionado, a partir de ese momento, ha prescrito la facultad para sancionar las presuntas irregularidades aducidas.

194. Similar criterio asumió la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-129/2019 y su acumulado, en el que consideró, al advertir de oficio, que la facultad

sancionadora del PRI había prescrito, ya que el procedimiento del que emanó la resolución de la Comisión Nacional dictada en los procedimientos sancionadores acumulados, fue incoado en un plazo mayor a trescientos sesenta y cinco días naturales que prevé el mencionado artículo 151, segundo párrafo, del Código de Justicia Partidaria del PRI, contados a partir de la realización de la presunta infracción.

195. Al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios analizados en esta temática, se procede al estudio de los relativos al indebido estudio de causales de nulidad de votación.

APARTADO D. AGRAVIOS RELACIONADOS CON EL INDEBIDO ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE NULIDAD

iv. Indebido estudio de diversas causales de nulidad

a. Permitir sufragar a personas sin credencial para votar o hubiesen votado personas cuyos nombres no aparezcan en la lista nominal de electores

196. Conforme al método de estudio anunciado, a continuación, se analizan los agravios relativos a la referida causal de nulidad conforme a lo que enseguida se explica.

Agravios expuestos en el escrito de demanda, así como en el de ampliación presentado en la instancia partidista

Argumentos del escrito inicial⁵⁸

197. Al presentar escrito de demanda de juicio de nulidad ante la Comisión Nacional, los actores afirmaron que de los hechos ocurridos en cuatro centros de votación, a saber: Abala, Dzitas, Yobain y Santa Elena, se configuraba la causal en comento, pues estimó que se permitió votar a personas que no contaban con la credencial para votar, o que teniéndola no estaban en el listado nominal, o bien, que personas que supuestamente votaron habían fallecido.

198. En el caso de los centros de votación de Abala y Dzitas, los actores expusieron que, revisando el padrón certificado de las personas inscritas en el registro partidario de esa entidad, y que les fue entregado el treinta de marzo del presente año, detectaron que aparecían inscritas, personas fallecidas, lo que, en su estima, hacía materialmente imposible que hubiera votado el cien por ciento de las personas inscritas en esas casillas.

199. Para acreditar que tres personas en Abala, y diecisiete en Dzitas, habían fallecido, los actores aportaron las actas de defunción correspondientes.

200. Por lo que hace al centro de votación instalado en Yobain, los actores alegaron que quienes emitieron su voto, fueron personas que no tenían derecho para ello, ya que no estaban inscritas en el padrón oficial de militantes del PRI.

⁵⁸ Escrito localizable a fojas 259 a 289 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa. El apartado de los agravios que se analizan se encuentra en las páginas 18 a 22 de dicho curso.

201. Los actores afirmaron que lo anterior se corroboraba del acta de jornada correspondiente, en donde se asentó que: ...*“por acuerdo de los funcionarios de casilla se permite el voto de personas que no están en las listas”...*, vulnerando con ello lo establecido en la base decima novena de la convocatoria.

202. Respecto al centro de votación Santa Elena los actores señalaron que, de conformidad con los resultados arrojados en el acta de la sesión de cómputo de diez de abril del año en curso, si el padrón de dicha casilla era de 1,088 (mil ochenta y ocho) militantes y la votación total había sido de 890 (ochocientos noventa) votos recibidos, de un ejercicio aritmético no resultaba humanamente posible haber alcanzado el número de votos recibidos en dicho centro de votación.

203. Lo anterior, porque en su estima si la votación se desarrolló durante seis horas, lo que equivale, a 21,600 (veintiún mil seiscientos) segundos, dividido entre los 890 (ochocientos noventa votantes), daba como resultado que cada votante lo hizo en un lapso promedio de tiempo de 24.26 (veinticuatro punto veintiséis segundos).

Argumentos de la ampliación de demanda

204. Respecto al centro de votación instalado en Santa Elena,⁵⁹ al presentar su escrito de ampliación, los actores adicionaron el nombre de ocho personas que supuestamente habían votado, y

⁵⁹ Escrito de ampliación localizable a fojas 541 a 567 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa. El apartado de los agravios que se analizan se encuentra en las páginas 9 a 11 de dicho curso.

que de la revisión que hicieron al padrón de militantes que les fue entregado en su oportunidad, aparecían ocho personas que habían fallecido.

205. Además, adicionó el alegato referente a que resultaba materialmente imposible que hubiera votado el 81.80% (ochenta y uno punto ochenta por ciento) del padrón cuando la media por centro de votación era del 15.33% (quince punto treinta y tres por ciento).

206. Aunado a lo anterior, los actores incluyeron en dicho escrito de ampliación, disensos relacionados con el centro de votación en Chankom.⁶⁰

207. Al respecto, señalaron que, conforme a los resultados arrojados en el acta de la mencionada sesión de cómputo, si el padrón de dicha casilla estuvo conformado por 339 (trescientos treinta y nueve) militantes y la votación total había sido de 261 (doscientos sesenta y un votos recibidos, al realizar dicho ejercicio aritmético, afirmó que no resultaba humanamente posible haber alcanzado el número de votos recibidos en dicho centro de votación.

208. Lo anterior, porque en su estima, si la votación se desarrolló durante seis horas, lo que equivale, a 21,600 (veintiún mil seiscientos) segundos, dividido entre los 261 (doscientos sesenta y un) votos recibidos), daba como resultado que cada

⁶⁰ Escrito de ampliación localizable a fojas 541 a 567 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa. El apartado de los agravios que se analizan se encuentra en las páginas 11 a 13 de dicho curso.

votante lo hizo en un lapso promedio de tiempo de 82.75 (ochenta y dos punto setenta y cinco segundos).

209. Asimismo, incorporó a dicho curso, el alegato relativo a que, según los actores, detectaron que en el padrón de militantes había cuatro personas fallecidas.

Consideraciones de la Comisión Nacional al emitir su resolución

210. En virtud de que esta Sala Regional ya ha analizado lo relativo al escrito de ampliación de demanda, conviene tener presente que la Comisión Nacional al examinar en el considerando cuarto⁶¹ el citado curso presentado por Herbert Manuel Vera Gamboa estimó declararlo improcedente, porque no se cumplía con los requisitos de oportunidad y porque lo ahí expresado, no constituía en modo alguno, hechos novedosos de los cuales no se tuviera conocimiento.

211. Por ello, en este caso, al dictar la resolución partidista la Comisión Nacional no consideró las alegaciones que los actores adicionaron respecto al centro de votación de Santa Elena y lo relativo a la casilla instalada en Chankom.

212. Cabe recordar que, con independencia de las razones expuestas por la Comisión Nacional respecto a la improcedencia del escrito de ampliación, lo cierto es que, al no haber sido

⁶¹ El agravio cuarto se localiza de las páginas 5 a 8 de la resolución de la Comisión Nacional, la cual se localiza a fojas 732 a 777 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.

frontalmente controvertido por los actores en su oportunidad, tal determinación quedó firme.

213. Ahora bien, ya en el análisis de la causal de nulidad en comento, la Comisión Nacional, en el apartado relativo denominado: **ANÁLISIS SOBRE LA NULIDAD DE CENTROS DE VOTACIÓN**⁶² en los centros de votación de: Abala, Dzitas, Yobain y Santa Elena, declaró infundados los agravios.

214. Lo anterior, porque consideró primeramente que, respecto a los centros de votación de Abala y Dzitas, la parte actora en la instancia partidista había realizado afirmaciones vagas, genéricas e imprecisas, pues no controvertió con precisión de qué forma se permitió sufragar sin derecho a ello a diversas personas.

215. Por lo que hace a las personas que fallecieron y que supuestamente emitieron su voto, la Comisión Nacional argumentó que precisamente desde el treinta de marzo del presente año, los actores tuvieron conocimiento de los militantes que integraron el padrón electoral, por lo cual, en su estima, desde entonces pudieron haberlo controvertido, y no lo hicieron.

216. Asimismo, la Comisión Nacional afirmó que, de las actas de jornada electoral que obran en el expediente no se asentaron incidencias.⁶³

⁶² El apartado referido inicia en la página 36 de la resolución de la Comisión Nacional, la cual se localiza a fojas 767 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.

⁶³ Las actas de jornada electoral obran en el sumario a fojas 640, 647, 648 y 654 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.

Argumentos expuestos por los actores ante el Tribunal Electoral de Yucatán

217. Ahora bien, del escrito de demanda que los actores presentaron al promover el juicio ciudadano local, esta Sala Regional advierte, que las manifestaciones son idénticas a las que presentó ante la instancia partidista, en relación con las manifestaciones referentes a los centros de votación de Abala, Dzitas, Yobain y Santa Elena.⁶⁴

218. Incluso, los agravios hechos valer adicionaron las manifestaciones relativas a las casillas de Santa Elena y Chankom, a pesar de que el escrito de ampliación en que se hicieron valer inicialmente ya había sido declarado improcedente.

Consideraciones del Tribunal Electoral de Yucatán al emitir su resolución

219. En la sentencia controvertida, el agravio de la causal de nulidad que se analiza fue declarado inoperante por reiterativo.

220. En efecto, tal como se aprecia de la lectura y análisis integral de la referida sentencia local,⁶⁵ el Tribunal responsable precisó que, al formular los agravios en esa instancia local, lejos de exponer cuales eran las razones por las que estimaba que la resolución de la Comisión Nacional era contraria a derecho, y

⁶⁴ Lo anterior se corrobora al confrontar los agravios de la demanda partidista que ya han sido reseñados, con los del escrito de demanda y la pretendida ampliación, mismos que se encuentran plasmados en el punto sexto de la demanda local en las páginas a 73 de dicho escrito, localizable 67 a 75 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.

⁶⁵ Tal como se aprecia del estudio realizado en la sentencia emitida por el Tribunal responsable en las páginas 76 y 77, las cuales se encuentran localizables a fojas 820 y 821 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.

permitiera estar en condiciones de examinar lo correcto o incorrecto de la determinación partidista, los actores se limitaron a reiterar los mismos planteamientos.

221. Para dicho análisis, el Tribunal responsable, a fin de evidenciar la reiteración de los agravios expuestos por los actores, insertó un cuadro comparativo,⁶⁶ del que se aprecia, que se trata exactamente de las mismas manifestaciones de agravio.

222. Incluso, también declaró inoperantes los agravios relativos al centro de votación de Chankom; ello, porque razonó que, al haber sido incoados a través del escrito de ampliación, y cuya determinación de improcedencia no fue controvertida, ello tuvo como consecuencia que quedara firme, de ahí que también se declarara su inoperancia.

Postura de esta Sala Regional

223. Ahora bien, los actores al promover el presente juicio ciudadano federal alegan que fue incorrecta la determinación del Tribunal responsable al realizar una interpretación errónea y calificar como inoperantes los agravios expuestos ante el Tribunal local al tratarse de una reiteración de los planteados en la instancia partidista.

224. Lo anterior, porque a juicio de los actores en esta instancia federal, el Tribunal responsable tenía la obligación de haber analizado el fondo de los agravios que sometió a estudio en esa

⁶⁶ El cuadro comparativo se encuentra inserto en las páginas 56 a 68 de la sentencia emitida por el Tribunal responsable, localizable a fojas 821 a 828 del único cuaderno accesorio que integra el sumario.

instancia local, a efecto de verificar las violaciones sustantivas al proceso de elección de dirigentes partidistas.

225. A partir de lo anterior, en este juicio los actores vuelven a replicar la misma argumentación que expusieron tanto en la instancia partidista, como en la jurisdiccional local, en relación con los centros de votación de Abala, Dzitaz, Yobain, Santa Elena y Chankom, complementando con algunas consideraciones relativas a las personas fallecidas, mismas que no habían señalado a lo largo de la cadena impugnativa.

226. En efecto, afirman, que se trata de irregularidades graves que actualizan lo previsto en la casual k) del artículo 75, de la Ley de Medios, porque si bien, las personas fallecidas no cuentan con credencial para votar, el hecho de haberse permitido la implementación de esta conducta por parte de los funcionarios de las mesas directivas constituye una causa grave de nulidad de casilla.

227. Además, hacen valer irregularidades que no habían sido expuestas ante la Comisión Nacional ni el Tribunal responsable. Dichas irregularidades consisten, en que a su juicio, sería imposible lograr el 100% (cien por ciento) de votación, pues afirman que hubo relleno de urnas y, en consecuencia, la pérdida en la cadena de custodia de la paquetería electoral en los referidos centros de votación, razones que tampoco había expresado.

228. Para acreditar lo anterior, los actores solicitan a esta Sala Regional la confronta del padrón de militantes que votaron en la

jornada electoral que les fue proporcionado por la Comisión de Procesos, con la copia certificada del acta de sesión de cómputo, así como el padrón físico de los militantes que votaron en la jornada electiva.

229. En consideración de esta Sala Regional, los agravios son **infundados**, por las consideraciones que se explican a continuación.

230. Lo **infundado** de las alegaciones expuestas por los actores en esta instancia radica, por una parte, en que el Tribunal responsable no tenía la obligación de analizar el fondo de lo planteado en atención a una supuesta calidad indígena de los actores, lo cual ya ha sido desestimado por esta Sala Regional en el apartado A.

231. Además, se aprecia de los escritos de demanda de la presente cadena impugnativa, como ya se ha dicho, los actores únicamente reiteraron los agravios expuestos en la instancia partidista, por ello, fue correcto que el Tribunal responsable los calificara de inoperantes.

232. De ahí, que no le asista razón a la parte actora en este juicio federal, cuando afirma que el Tribunal responsable tenía que analizar el fondo de la controversia planteada, pues al no existir planteamientos en contra de las consideraciones que sustentaron la resolución emitida por la Comisión Nacional, fue ajustado a derecho la determinación tomada por el Tribunal local en el sentido de declarar inoperantes tales disensos.

233. Ahora bien, en cuanto a los demás agravios que para esta Sala Regional también resultan **infundados**, se explica lo siguiente.

234. Como se observa del análisis del escrito de demanda, los actores en esta instancia federal, por una parte, nuevamente reiteran los argumentos que han venido exponiendo a lo largo de la cadena impugnativa referente a la causal de nulidad que se analiza.

235. En efecto, como se observa de la lectura integral del escrito de demanda que da origen al presente juicio federal, las manifestaciones son esencialmente idénticas a las que presentaron ante el Tribunal responsable, en relación con los centros de votación de Abala, Dzitas, Yobain, Santa Elena y Chankom.⁶⁷

236. En este sentido, al no existir planteamientos en contra de las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, los agravios esgrimidos por la parte actora resultan ineficaces para modificar o revocar la misma.⁶⁸

⁶⁷ Como se observa de las páginas 57 a 69 del escrito de demanda incoado en esta instancia federal, los argumentos son idénticos a los expuestos en las instancias partidista y jurisdiccional local, localizable a fojas 61 a 73 del expediente principal.

⁶⁸ Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido de la jurisprudencia 1a./J. 19/2012, de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA"**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 1ª Sala, 9ª época, libro XIII, octubre de 2012, tomo 2, p. 731.

De igual manera, orienta a lo expuesto, por analogía jurídica, el criterio del a Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia 1ª./J. 85/2008, de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA"**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 1ª Sala, 9ª época, tomo XXVIII, septiembre 2009, p. 144.

237. Por último, por lo que hace a los agravios relativos a que hubo relleno de urnas y, en consecuencia, la pérdida de la cadena de custodia de la paquetería electoral en los referidos centros de votación, esta Sala Regional los considera ineficaces.

238. Lo anterior obedece a que del análisis de los escritos de demanda incoados en la cadena impugnativa y que ya han sido analizados resulta evidente que los citados disensos en ningún momento y en ninguna parte de los escritos examinados se advierte que hubieran sido planteados, por lo que no fueron ni pudieron ser abordados por el Tribunal responsable; y, por ende, constituyen aspectos que no tienden a combatir, conforme a derecho, los fundamentos y motivos establecidos en la resolución controvertida, por lo cual se trata de agravios novedosos.

239. Por lo anterior, esta Sala Regional concluye que, los actores en realidad pretenden perfeccionar los expuestos en la instancia local; sin embargo, como ya se mencionó las cuestiones señaladas en ningún momento fueron planteadas ante la instancia local, por lo que no puede pretender que el Tribunal responsable diera respuesta a algo que nunca le fue sometido a su conocimiento, de ahí que se tratan de alegaciones novedosas.⁶⁹

⁶⁹ Al respecto resulta ilustrativa, mutatis mutandis, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 1a./J. 150/2005, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.”** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005, Pág. 52.

240. En consecuencia, resulta improcedente ordenar el desahogo de las probanzas que los actores ofrecieron ante esta Sala Regional para acreditar dichas irregularidades.⁷⁰

b. Recibir la votación en fecha u hora distinta a la señalada en la convocatoria

Argumentos expuestos por los actores ante la Comisión Nacional

241. En el escrito de demanda presentado ante la Comisión Nacional, se hizo valer la causal de nulidad “**Recibir la votación en fecha u hora distinta a la señalada en la convocatoria**” en el que se expuso la infracción al artículo 54, fracción II, del Código, así como a la convocatoria, en los cuales se estableció día y hora para la elección de dirigentes.

242. En el caso concreto, del municipio de Cacalchen, la parte actora señaló que el horario de cierre del centro de votación ahí instalado era a las “5:33 pm”.

243. Asimismo, del escrito de ampliación de demanda se advierte que el actor hizo valer la causal referida, pero ahora respecto al centro de votación ubicado en el municipio de Yaxcaba, y refirió que el horario de cierre fue a las “14:30 pm”.

244. Además, argumentó que no era humanamente posible haber alcanzado el número de votos recibidos en dicho centro de

⁷⁰ Durante la sustanciación de este asunto, mediante acuerdo del Magistrado Instructor de nueve de julio del presente año, se reservó la solicitud de los actores para que en caso de resultar necesario, se procediera al desahogo del disco compacto que contiene el padrón de militantes a efecto de confrontar su contenido con la copia certificada del acta de cómputo y el padrón físico.

votación con base en lo asentado en el acta de sesión de cómputo, de conformidad con el ejercicio aritmético siguiente:

(...)
"Padrón: 462 militantes
Votación total: 376 votos emitidos (81.39%)
Ejercicio aritmético:
4.30 horas de votación=16,200 segundos
16,200 segundos entre 376 votantes = 43.08 segundos"
(...)

245. Por último, la parte actora refirió que, era materialmente imposible que pudieran hacer uso del ejercicio del derecho de voto, y, en consecuencia, que pudiera haber votado, además el ochenta y uno punto treinta y nueve por ciento (81.39%) del padrón, cuando la media por centro de votación fue quince punto treinta y tres por ciento (15.33%).

Consideraciones de la Comisión Nacional al emitir su resolución

246. Por su parte, la Comisión Nacional al pronunciarse dentro del apartado "**Análisis sobre la nulidad de centros de votación**"⁷¹ refirió que la parte actora realizaba afirmaciones vagas, genéricas e imprecisas, con las que resultaría imposible modificar el resultado de las votaciones obtenidas en los centros de votación instalados.

247. Asimismo, respecto de la causal en estudio, determinó que no indicaba de qué forma o de qué manera le causa un perjuicio el hecho de que el centro de recepción de la votación que se ubicó en el municipio de Cacalchen cerró a las "17:33 horas". Al

⁷¹ Visible a página 36 de la resolución emitida por la Comisión Nacional. Localizable a foja 767 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

respecto, señaló que tanto en la convocatoria que rige el proceso interno, así como en su manual de organización, se establece que la normatividad aplicable para el mismo sería la legislación federal electoral vigente, es decir la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

248. Además, que tal señalamiento se oponía justamente al párrafo tercero del artículo 285 de la referida ley, del que se infiere que un centro de votación solo permanecerá abierto posterior a su hora de cierre, si en él se encuentran electores formados para emitir sufragio.

249. En cuanto a los argumentos esgrimidos en el escrito de ampliación de demanda, los mismos no fueron tomados en cuenta, porque el mismo se declaró improcedente.

Argumentos expuestos por los actores ante el Tribunal local

250. Ahora bien, ante el Tribunal local también se hizo valer la causal de nulidad **“Recibir la votación en fecha u hora distinta a la señalada en la convocatoria”** señalando esencialmente, que el centro de votación del municipio de Cacalchen, el horario de cierre fue a las “5:33 pm”, y a su vez, el ubicado en el municipio de Yaxcaba, cerró a las “14:30 pm.

251. Además, realizó el mismo argumentó en el sentido de que no era humanamente posible haber alcanzado el número de votos recibidos en dicho centro de votación, ya que no pudieron haber votado el ochenta y uno punto treinta y nueve por ciento

(81.39%) del padrón, cuando la media por centro de votación fue quince punto treinta y tres por ciento (15.33%).

Consideraciones de Tribunal Electoral de Yucatán al emitir su resolución

252. El Tribunal responsable, al analizar los agravios marcados como *“SEXTO, SÉPTIMO y DÉCIMO, DEL ESCRITO IMPUGNATIVO RELACIONADOS CON LOS MUERTOS VOTANTES Y VOTACIÓN ATÍPICA EN SANTA ELENA, RECEPCIÓN DE VOTACIÓN EN FECHA Y HORA DISTINTA; Y ENTREGA SIN CAUSA JUSTIFICADA DE LOS PAQUETES”*⁷² insertó una tabla comparativa de los agravios hechos valer por la parte actora ante la Comisión Nacional, así como en los expresados en la demanda presentada ante el propio Tribunal responsable.

253. De la transcripción realizada se pudo advertir que la parte actora reprodujo exactamente los mismos aspectos que hizo valer en sus conceptos de violación ante la Comisión Nacional; tan fue así, que se pueden observar los mismos errores ortográficos, lo único distinto que se visualizaba en el cuerpo de los agravios eran algunas cuestiones que, en lo general se ubican al inicio de cada agravio, pero que no variaban la esencia de lo alegado ante la instancia partidista.

254. Así, el Tribunal responsable destacó que la Comisión Nacional como primera instancia, ya había analizado los mismos

⁷² Consultable en 54 y 62 a71 de la Sentencia emitida por el Tribunal responsable en el juicio local JDC/013/2019.

argumentos que se hicieron valer ante dicho órgano jurisdiccional.

255. Asimismo, indicó que los conceptos de agravio no eran más que una reiteración de lo expuesto ante la Comisión Nacional, y no resultaban eficaces para combatir y desvirtuar las consideraciones torales en que se apoya el sentido de la resolución impugnada.

256. Además, refirió que la parte actora ante la instancia local tenía que hacer valer argumentos para combatir la resolución de la Comisión Nacional, ya que ese era el acto directo que le afectó, y no el acto indirecto, al haber sido analizado en su momento procesal y resuelto como infundado.

257. Aunado a lo anterior, el Tribunal responsable advirtió que no obstante encontrarse frente al estudio de un juicio ciudadano, no era viable jurídicamente suplir la deficiencia de los agravios esgrimidos por el actor, pues ello implicaría vulnerar el equilibrio procesal, lo cual sería contrario a derecho.

258. Por tanto, el Tribunal responsable calificó inoperantes los agravios en comento.

259. Ahora bien, en relación con el centro de votación de Yaxcaba, dichos argumentos también fueron declarados inoperantes, ya que tal manifestación se hizo valer en el escrito de ampliación de demanda, el cual fue declarado improcedente en la instancia partidista.

Postura de esta Sala Regional

260. Ahora bien, los actores al promover el presente juicio ciudadano federal manifiestan que el Tribunal responsable realizó un análisis equivocado de la sentencia impugnada, en la que se consideró que los planteamientos hechos valer en la instancia partidista fueron reiterativos y, en consecuencia, calificarlos como inoperantes e infundado.

261. Lo anterior, porque a juicio de los actores en esta instancia federal, el Tribunal responsable tenía la obligación de haber analizado el fondo de los agravios que sometió a estudio en esa instancia local, a efecto de verificar las violaciones sustantivas al proceso de elección de dirigentes partidistas.

262. A partir de lo anterior, en este juicio los actores vuelven a replicar la misma argumentación que expusieron tanto en la instancia partidista, como en la jurisdicción local, en relación con los centros de votación de Cacalchen y Yaxcaba.

263. En efecto, afirman, que se trata de una violación al sufragio libre, personal y directo, así como al principio de legalidad y certeza de la votación, al infringir lo dispuesto en el artículo 54, fracción II, del Código, del cual se desprende que, será nula la votación recibida en un centro receptor de votos cuando, siendo determinante para el resultado de la elección, se presente alguna de las causales como la de recibir votación en fecha u hora distinta a la señalada en la convocatoria.

264. En el caso concreto, los actores refieren que el centro de votación del municipio de Cacalchen tuvo verificativo el horario de cierre a las diecisiete horas con treinta y tres minutos, en tanto

que en Yaxcaba a las catorce horas con treinta minutos, reiterando las mismas consideraciones a que ya se ha hecho alusión.

265. En consideración de esta Sala Regional, los agravios son **infundados**, por las consideraciones que se explican a continuación.

266. Lo **infundado** de las expresiones expuestas por los actores en esta instancia radica, por una parte, en que el Tribunal responsable no tenía la obligación de analizar el fondo de lo planteado dada la supuesta calidad indígena de los actores, lo cual ya ha sido desestimado por esta Sala Regional en el apartado A, cuyos agravios fueron declarados infundados.

267. Además, como se aprecia de los escritos de demanda de la presente cadena impugnativa, como ya se ha dicho, los actores únicamente se limitaron a reiterar los agravios expuestos en la instancia partidista, por ello, fue correcto que el Tribunal responsable los calificara de inoperantes.

268. Ahora bien, por otra parte, como se observa del análisis del escrito de demanda, los actores en esta instancia federal nuevamente reiteran los argumentos que han venido exponiendo a lo largo de la cadena impugnativa referente a la causal de nulidad que se analiza.

269. En efecto, como se observa de la lectura integral del escrito de demanda que da origen al presente juicio federal, las manifestaciones son esencialmente idénticas a las que presentó

ante el Tribunal responsable, en relación con los centros de votación referidos.⁷³

270. En este juicio federal, los actores vuelven a reiterar que lo relativo al horario de cierre de los centros de votación actualiza la causal en comento, lo cual pretenden acreditar con un ejercicio aritmético, con el que, en su estima concluye que no era posible haber recibido un porcentaje de ochenta y uno punto treinta nueve, cuando la media por centro de votación lo fue del quince punto treinta y tres por cierto, sin que realice mayores manifestaciones o bien, exhibiera documentación que permitirá acreditar la afectación causada por el cierre anticipado a la hora establecida, es decir las dieciséis horas, tal como se estipuló en la cláusula decima octava de la Convocatoria.

271. En este sentido, al no existir planteamientos en contra de las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, los agravios esgrimidos por la parte actora resultan ineficaces para modificar o revocar la misma.⁷⁴

c. Ejercer violencia física o presión sobre los electores

⁷³ Como se observa de las páginas 69 a 74 del escrito de demanda incoado en esta instancia federal. Localizable a fojas 73 a 78 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁷⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido de la jurisprudencia 1a./J. 19/2012, de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA"**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 1ª Sala, 9ª época, libro XIII, octubre de 2012, tomo 2, p. 731.

De igual manera, orienta a lo expuesto, por analogía jurídica, el criterio del a Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia 1ª./J. 85/2008, de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA"**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 1ª Sala, 9ª época, tomo XXVIII, septiembre 2009, p. 144.

Argumentos expuestos por los actores ante la Comisión Nacional

272. En dicha instancia, los actores hicieron valer la causal de nulidad consistente en que **“Se ejerza violencia física o presión sobre las y los integrantes de la mesa directiva del centro de votación, los representantes de las y los precandidatos, o bien, de las y los electores, siempre que afecten la libertad de opción de estos últimos”**.⁷⁵

273. Al respecto citaron el artículo 54, fracción V del Código de Justicia Partidaria, que establece que la votación será nula cuando se ejerza violencia física o presión en el centro de votación, señalando que en dicho precepto normativo se protegen los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de la casilla; e invocaron algunos criterios de la Sala Superior, relacionados con la causal de violencia física y presión sobre los electores en las casillas.

274. En ese sentido, mencionaron que dicha nulidad se actualizaba en el centro de votación de Cacalchen, Yucatán y que, para ello, adjuntaban la fe de hechos contenida en el Acta Número cuatrocientos treinta y tres, de la Notaria Pública Número Veintiséis del Estado de Yucatán.

⁷⁵ Visible a páginas 23 a 26 de la demanda del juicio de nulidad, localizables a fojas 280 a 283 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

275. Lo anterior, a fin de evidenciar que la ciudadana Jaqueline Hinojosa Madrigal, quien fungió como presidenta del centro de votación instalado en el referido municipio de Cacalchen, fue objeto de violencia y presión por parte de la Presidenta Municipal, quien también ejerció presión en las y los electores para que votaran a favor de la fórmula encabezada por Francisco Alberto Torres Rivas, afectando con ello su libertad para votar.

276. Finalmente, argumentaron que, como había quedado demostrado en las mencionadas casillas, se ejerció violencia física o presión sobre los funcionarios de las mesas receptoras o sobre los electores, y que ello fue determinante para el resultado de la votación.

Consideraciones de la Comisión Nacional al emitir su resolución.

277. La Comisión Nacional al dar contestación al agravio⁷⁶, determinó que el mismo resultaba infundado.

278. Primeramente, precisó que el promovente hacía valer la causal de nulidad de mérito, porque consideraba que el centro de votación de Cacalchen, fue objeto de violencia y de presión por parte de la presidenta municipal de ese municipio, quien además ejerció presión sobre los electores para que votaran a favor de la fórmula que se integró por Francisco Alberto Torres Rivas y Lila Rosa Frías Castillo, afectando con ello su libertad para emitir su voto.

⁷⁶ Visible a páginas 34 a 42 de la resolución del juicio de nulidad, localizables a fojas 760 a 773 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

279. Enseguida, destacó que los actores no expresaban de qué forma en el centro receptor de votación que se ubicó en Cacalchen se presentaron los actos de violencia y de presión por parte de la presidenta municipal, por lo cual, las manifestaciones hechas por el enjuiciante resultaran inoperantes.

280. Puntualizó que para acreditar su dicho, la parte actora ofreció como prueba copia certificada del Acta número cuatrocientos treinta y tres, de nueve de abril de dos mil diecinueve, de la Notaría Pública número veintiséis de Yucatán.

281. Respecto a dicha documental consideró, que si bien, Jaqueline Hinojosa Madrigal fungió como presidenta del centro de votación en Cacalchen, su declaración ante fedatario público carecía de espontaneidad e inmediatez, ya que su testimonio no se encontraba robustecido por constancia alguna, como son las hojas de incidentes o escritos de protesta, de las que se pudiera deducir la existencia de los hechos sobre los que versó su testimonio.

282. Además, consideró que los testimonios que se rinden por los funcionarios de las mesas directivas ante un fedatario público y con posterioridad a la jornada electoral, por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno, en términos del artículo 14, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando en ellos se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, lo cual señaló acontecía en ese caso.

283. La Comisión Nacional abundó que la parte actora no acreditaba la existencia de violencia física o presión sobre el electorado, pues no demostraba la existencia de los actos relativos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los mismos, ni su relevancia en el resultado de la votación recibida en casilla.

284. Finalmente advirtió que la fe de hechos que acompañó el actor fue realizada con dos días de posterioridad a la jornada electiva, en tanto que en el acta del centro de votación que se levantó no se recogieron incidentes que significaran violencia física o presión.

Argumentos expresados por los actores ante el Tribunal Electoral de Yucatán

285. Como se observa del escrito de demanda del juicio ciudadano local, los actores expresaron esencialmente los mismos argumentos que en la demanda interpuesta ante la instancia partidista, tal como se explica.⁷⁷

286. Al respecto señalaron que les causaba agravio la resolución que se combatía, toda vez que la Comisión Nacional declaró infundada la causal de nulidad relativa a que se ejerza violencia física o presión, sobre las y los integrantes de la mesa directiva del centro de votación, los representantes de las y los precandidatos y candidatos, o bien, de las y los electores, durante la jornada electiva interna.

⁷⁷ Visible a páginas 77 a 83 de la demanda del juicio ciudadano local, localizable a fojas 79 a 85

287. Asimismo, hicieron referencia, en los mismos términos que lo hicieron durante la cadena impugnativa, al contenido del artículo 54, fracción V, del Código de Justicia Partidaria, y los subsecuentes argumentos, y a que demandaban la nulidad de la votación recibida en el centro de votación instalado en Cacalchen.

288. De igual forma lo plantearon respecto de la fe de hechos contenida en el Acta Número cuatrocientos treinta y tres, de nueve de abril de dos mil diecinueve, de la Notaria Pública Número Veintiséis del Estado de Yucatán, sobre los supuestos actos de presión cometidos por la presidenta municipal en contra de la ciudadana Jaqueline Hinojosa Madrigal y los electores.

Consideraciones del Tribunal Electoral de Yucatán al emitir la resolución

289. Al dar respuesta a este agravio, el Tribunal responsable lo consideró inoperante, conforme a los siguientes razonamientos.⁷⁸

290. Señaló que los actores refirieron que combatían la resolución del juicio de nulidad que declaró infundada la causal de nulidad relacionada con violencia física o presión sobre los integrantes de la mesa directiva del centro de votación, representantes y electores en distintos centros de votación.

291. Asimismo, precisó que hacían alusión a presuntas irregularidades en los resultados de la votación recibida en Cacalchén, Yucatán, en el caso, de un acta de hechos levantada

⁷⁸ Visible a páginas 71 a 73 de la sentencia recaída al juicio ciudadano local, localizable a fojas 829 a 830 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

por fedatario público, con la que, a su decir se acreditó la presión ejercida por la presidenta del ayuntamiento de dicho municipio sobre la presidenta del centro de votación instalado en dicha demarcación.

292. No obstante, el Tribunal responsable calificó como inoperante el agravio al estimar que las manifestaciones del enjuiciante resultaban una reiteración de lo expuesto en la instancia partidista.

293. Lo anterior porque advirtió que literalmente transcribía el disenso identificado como tercera causal de nulidad de su demanda de juicio de nulidad e indicó las páginas del expediente en que se verificaba esa identidad de agravios, por lo que al advertir una reiteración de los mismos sostuvo que no le era posible analizarlos.

294. En suma, el Tribunal responsable concluyó, que al ser idénticos y no controvertir de manera directa los razonamientos sostenidos por la Comisión Nacional, la consecuencia era la inoperancia de tales disensos.

Postura de esta Sala Regional

295. Respecto a la determinación emitida por el Tribunal responsable, los actores señalan en esta instancia federal,⁷⁹ que les causa agravio la resolución porque el Tribunal responsable realizó una interpretación equivocada al señalar que sus agravios

⁷⁹ Visible a fojas de la 74 a la 81 de escrito de demanda federal y 78 a 85 del expediente principal

fueron reiterativos, al plantear los mismos que hizo valer ante la Comisión Nacional.

296. En su concepto el razonamiento del Tribunal responsable es inexacto, porque debió valorar de fondo el agravio que se sometió a estudio, pues refieren que estaba obligado a verificar las violaciones sustantivas al proceso de elección de dirigentes.

297. Por otra parte, también invocan, al igual que en las anteriores instancias, el artículo 54, fracción V del Código de Justicia Partidaria, que establece que como causa de nulidad de la votación recibida en un centro receptor de votos que se ejerza violencia física en el centro de votación, así como que demandan la nulidad de la votación recibida en el centro de votación de Cacalchen.

298. Al respecto indican que se adjuntó en el momento procesal oportuno, la fe de hechos contenida en el Acta número cuatrocientos treinta y tres, de nueve de abril de dos mil diecinueve de la Notaria Pública Número Veintiséis del Estado de Yucatán, para evidenciar la misma irregularidad que ha venido planteando a la comisión Nacional y al Tribunal responsable.

299. En consideración de esta Sala Regional, el agravio resulta **infundado**.

300. Lo infundado del agravio radica en que para esta Sala Regional fue correcta la determinación del Tribunal responsable al calificar inoperante el agravio planteado en el juicio ciudadano local, pues como se advierte de los conceptos de agravios

expresados en los escritos de demanda del juicio de nulidad intrapartidista⁸⁰ y de la demanda juicio ciudadano local,⁸¹ resulta palmario que se trata de una reiteración de agravios en ambos medios de impugnación, que incluso, también son reproducidos por los actores ante esta instancia federal.

301. En el caso, los actores se limitan a mencionar que les causa agravio la sentencia del Tribunal responsable, aduciendo que realizó una interpretación inexacta al considerar que sus planteamientos eran inoperantes e infundados por reiterar los mismos que hizo valer ante la Comisión Nacional; sin embargo, a juicio de esta Sala Regional, el Tribunal responsable no tenía la obligación de analizar el fondo de lo planteado dada la supuesta calidad indígena de los actores, lo cual ya ha sido desestimado por esta Sala Regional en el apartado A, cuyos agravios fueron declarados infundados.

302. En ese sentido, al no existir planteamientos directos de la parte actora en contra de las consideraciones que sustentan la resolución del Tribunal responsable, ni demuestran que lo considerado en la sentencia impugnada resulte inexacto.

⁸⁰ Visible a páginas 23 a 26 de la demanda del juicio de nulidad, localizables a fojas 280 a 283 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁸¹ Visible a páginas 74 a 81 de la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, localizables a fojas 78 a 85 del expediente en que se actúa.

303. Aunado a lo anterior, dichos planteamientos ya fueron motivo de pronunciamiento por parte de la autoridad responsable sin que se controviertan sus consideraciones.⁸²

304. En efecto, como se observa del análisis del escrito de demanda, los actores en esta instancia federal nuevamente reiteran los argumentos que han venido exponiendo a lo largo de la cadena impugnativa referente a la causal de nulidad que se analiza, es decir, las manifestaciones son idénticas a las que presentaron ante el Tribunal responsable, en relación con el centro de votación referido; por tanto, dicho planteamiento resulta ineficaz para modificar o revocar la misma.

d. Violaciones graves

305. Para mejor comprensión en el estudio de este tema de agravio, es conveniente precisar que los actores hacen depender esta causal de nulidad de las circunstancias siguientes.

- a. Que los representantes de mesa de casilla de la fórmula que obtuvo el triunfo fueron distintos a los acreditados legalmente.

⁸² Lo anterior, con base en el criterio sustentado en la jurisprudencia 1a./J. 19/2012, de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA"**^[11]. Visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIII, Tomo 2, Novena Época, Primera Sala, Jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.), Núm. de Registro: 159947, octubre de 2012, Página: 731. De igual manera, orienta a lo expuesto, por analogía jurídica, el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia 1ª./J. 85/2008, de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA"**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, Novena Época, Primera Sala, Jurisprudencia, Tesis: 1a./J. 85/2008, Núm. de Registro: 169004, septiembre de 2008, Página 144.

- b.** La supuesta inconsistencia entre el padrón de personas inscritas en el registro partidario y el acta de cómputo estatal levantada por la Comisión de Procesos.

306. Así, siguiendo con el método de estudio que fue anunciado, el análisis atinente se realizará considerando que el primero de los temas referidos fue planteado desde la demanda presentada ante la Comisión Nacional; y el segundo de ellos, fue expuesto en el escrito de ampliación de demanda presentado con posterioridad ante la misma Comisión.

Agravios expuestos tanto en el escrito de demanda como de la respectiva ampliación presentados ante la Comisión Nacional

307. Respecto al tema **a.**, se advierte que al presentar escrito de demanda de juicio de nulidad ante la Comisión Nacional,⁸³ se afirmó que, los nombres de los representantes de la fórmula integrada por los ciudadanos Francisco Alberto Torres Rivas y Lila Rosa Frías Castillo en los centros de votación instalados en Chumayel; Akil; Quintana Roo; Yaxkukul; Tixmehuac; Mérida, Distrito I; Mérida, Distrito II; así como Mérida, Distrito III, previamente autorizados, no correspondió con los nombres de las personas que fueron asentados en las actas de jornada electoral.

⁸³ Escrito localizable a fojas 259 a 289 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa. El apartado de los agravios que se analizan se encuentra en las páginas 26 y 27 de dicho curso.

308. Por lo que hace al tema **b.**, se adujo como falta grave la supuesta inconsistencia entre el padrón de personas inscritas en el registro partidario y el acta de cómputo estatal levantada por la Comisión de Procesos.

309. Para intentar corroborar su dicho, presentó como prueba, la identificada con el número 15, consistente en el *CD-ROOM* que, según afirma le fue entregado por la Comisión de Procesos el treinta de marzo del presente año; del cual, afirma que de dicho disco advirtió que el total de afiliados es de 191,028 (ciento noventa y un mil veintiocho).

Consideraciones de la Comisión Nacional al emitir su resolución

310. Respecto al tema relativo a que los representantes de mesa de casilla de la fórmula que obtuvo el triunfo fueron distintos a los acreditados legalmente, en el correspondiente apartado la Comisión Nacional señaló que los representantes ante las mesas de casilla no tenían injerencia en la votación.⁸⁴

311. Afirmó que, en términos del artículo 8 del *MANUAL DE ORGANIZACIÓN PARA EL PROCESO INTERNO DE ELECCIÓN DE LAS PERSONAS TITULARES DE LA PRESIDENCIA Y LA SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, PARA EL PERIODO ESTATUTARIO 2019-2023 DE YUCATÁN*, sus funciones se acotaban a lo siguiente:

⁸⁴ El apartado referido inicia en la página 42 de la resolución de la Comisión Nacional, la cual se localiza a fojas 773 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.

- Asistir a las sesiones de la Comisión de Procesos y del órgano auxiliar ante el cual estuvieran acreditados y en los trabajos de la mesa directiva de la asamblea electiva interna, con derecho a voz, pero sin voto;
- Solicitar que se hicieran constar los incidentes ocurridos durante la asamblea electiva;
- Presenciar el escrutinio y cómputo de los votos;
- Recibir copia del acta de asamblea en que estuvieran acreditados;
- Acompañar a la persona titular de la presidencia de la mesa directiva para hacer entrega del expediente electoral;

312. En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional concluyó que al tener acotadas sus funciones, los representantes de casillas no podían intervenir en la jornada electiva.

313. Ahora, por lo que hace al segundo tema, el relativo al escrito de ampliación de demanda, se debe recordar que la Comisión Nacional estimó declararlo improcedente.

314. Por esta razón, la resolución de la Comisión Nacional no consideró las alegaciones relativas a la supuesta inconsistencia entre el padrón de personas inscritas en el registro partidario y el acta de cómputo estatal levantada por la Comisión de Procesos.

315. Se debe tener presente que, como ya se ha insistido, con independencia de las razones expuestas por la Comisión Nacional respecto a la improcedencia del escrito de ampliación,

lo cierto es que, al no haber sido controvertido por los actores en su oportunidad, tal determinación quedó firme.

Argumentos expuestos por los actores ante el Tribunal Electoral de Yucatán

316. Ahora bien, del escrito de demanda que los actores presentaron al promover el juicio ciudadano local, esta Sala Regional advierte de su análisis integral, que las manifestaciones vertidas en el agravio noveno son idénticas a las que presentó ante la instancia partidista, en relación con las manifestaciones referentes a los representantes de mesa directiva de casilla.⁸⁵

Consideraciones del Tribunal Electoral de Yucatán al emitir su resolución

317. De la sentencia emitida por el Tribunal responsable, se observa, que tales agravios fueron declarados inoperantes.

318. En primer término, el relativo a los representantes de mesas de casilla, el Tribunal local consideró que se trataba de una reiteración de los agravios expuestos en la instancia partidista nacional, ya que afirmó que se trataba de una reproducción idéntica de lo expuesto en aquella instancia como cuarta causal de nulidad.⁸⁶

⁸⁵ Lo anterior se corrobora al confrontar los agravios de la demanda partidista que ya ha sido reseñados, con los del escrito de demanda que se encuentran plasmados en el agravio noveno de la demanda local en las páginas a 83 a 87 de dicho escrito, localizable 85 a 89 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa

⁸⁶ Tal como se expone en las páginas 75 y 76 de la sentencia emitida por el Tribunal responsable, localizable a foja 831 del mismo cuaderno accesorio en que se actúa.

319. Por ello, argumentó que ante la omisión de construir argumentos lógico-jurídicos enderezados a controvertir de manera frontal las consideraciones de la Comisión Nacional, decretó la imposibilidad de analizar dichos planteamientos.

320. En lo tocante al segundo tema de agravio, el relativo a la inconsistencia del padrón electoral la calificativa de inoperante,⁸⁷ obedeció, a que el Tribunal responsable razonó que dicho disenso formó parte del escrito de ampliación de demanda, el cual fue declarado improcedente por la Comisión Nacional al emitir la resolución del juicio de nulidad, cuyos argumentos no fueron controvertidos en esa instancia jurisdiccional local.

Postura de esta Sala Regional

321. Ahora bien, los actores alegan en el presente juicio ciudadano federal que fue incorrecta la determinación del Tribunal responsable ya que realizó una interpretación errónea, al considerar inoperantes los agravios expuestos ante dicho Tribunal local porque eran reiterativos con los planteados en la instancia partidista.

322. A juicio de los ahora actores, el Tribunal responsable tenía la obligación de haber analizado el fondo de los agravios que sometió a estudio en la instancia local, a efecto de verificar las violaciones sustantivas al proceso de elección de dirigente.

⁸⁷ Tal como se aprecia del estudio realizado en la sentencia emitida por el Tribunal responsable en la página 76, localizable a foja 831 del citado cuaderno accesorio.

323. A partir de lo anterior, en este juicio federal los actores replican exactamente la misma argumentación que expusieron tanto en la instancia partidista nacional, como en la jurisdiccional local, en relación con ambos temas de agravio.⁸⁸

324. En consideración de esta Sala Regional, los agravios son **infundados**, por las consideraciones que se explican a continuación.

325. Dicha calificativa obedece, a que las alegaciones expuestas por los actores en esta instancia, como ya se ha mencionado al analizar otros temas de agravio en esta misma sentencia, en que, el Tribunal responsable no tenía la obligación de analizar el fondo de lo planteado dada la presunta calidad indígena de los actores, lo cual también ya ha sido desestimado por esta Sala Regional en el apartado correspondiente.

326. Además, como ya se ha dicho, los actores únicamente reiteran los agravios expuestos en la instancia partidista, por ello, fue correcto que el Tribunal responsable calificara de inoperantes los agravios expuestos ante esa instancia local.

327. De ahí, que no le asista razón a la parte actora en este juicio federal, cuando afirma que el Tribunal responsable tenía que analizar el fondo de la controversia planteada, pues al no existir planteamientos en contra de las consideraciones que sustentaron la resolución emitida por la Comisión Nacional, fue

⁸⁸ Tal como se advierte en las páginas 81 a 86 del escrito de demanda, localizable a fojas 85 a 91 del expediente principal en que se actúa.

ajustado a derecho la determinación tomada por el Tribunal local en el sentido de declarar inoperantes tales disensos.

328. Además, como se observa del análisis del escrito de demanda, los actores en esta instancia federal nuevamente reiteran los argumentos que han venido exponiendo a lo largo de la cadena impugnativa referente a la causal de nulidad que se analiza.

329. En este sentido, al no existir planteamientos en contra de las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, los agravios esgrimidos por la parte actora resultan insuficientes para modificar o revocar la misma, pues se trata de la misma argumentación que los actores han expresado a lo largo de toda la cadena impugnativa.⁸⁹

e. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales fuera de los plazos.

Argumentos expuestos por los actores ante la Comisión Nacional

⁸⁹ Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido de la jurisprudencia 1a./J. 19/2012, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 1ª Sala, 9ª época, libro XIII, octubre de 2012, tomo 2, p. 731.

De igual manera, orienta a lo expuesto, por analogía jurídica, el criterio del a Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia 1ª./J. 85/2008, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 1ª Sala, 9ª época, tomo XXVIII, septiembre 2009, p. 144.

330. Los actores hicieron valer en el escrito de demanda partidista,⁹⁰ que el artículo 54 del Código de Justicia Partidaria no regula ciertas conductas que pueden dar causa a anular la votación recibida en un centro de votación.

331. Sin embargo, señalaron que la ley adjetiva electoral federal en su artículo 75, numeral 1, inciso b) establece como causa de nulidad de la votación recibida en una casilla (en el caso, centro receptor de votación) el entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales fuera de los plazos, por lo que dicha causal invocada debía analizarse por el órgano partidista, en función de que tal conducta violó los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad.

332. Así, afirmaron que el establecimiento de un plazo para la entrega de los paquetes electorales de casilla obedece a la necesidad de que se conserve incólume la documentación electoral, ya que ésta constituye el medio fundamental para conocer con precisión las incidencias ocurridas en el ámbito de la casilla durante el desarrollo de la jornada electoral y el sentido de la voluntad de los electores expresada en la misma.

333. De lo anterior refirieron, que la finalidad de ello es asegurar que no se generen dudas sobre los resultados de las elecciones obtenidos en las casillas, por lo que, la entrega extemporánea de los paquetes, sin una causa justificada, propicia inseguridad sobre la integridad de la documentación o incertidumbre sobre su

⁹⁰ Agravio consultable a fojas 28 y 29 del escrito de demanda interpuesto ante instancia partidista.

alteración o manipulación y debe provocar la declaración de la nulidad de la votación recibida en dicha casilla.

334. En el caso concreto, alegaron que en el centro de votación del municipio Suma de Hidalgo, Yucatán, el paquete electoral fue entregado a la Comisión de Procesos el siete de abril por persona distinta al Presidente y/o Secretario de la mesa receptora de los votos, lo cual se acreditaba con la confronta entre el acta de jornada, contra lo asentado y señalado en el anexo respectivo del acta levantada en la sesión permanente de la referida Comisión.

Consideraciones la Comisión Nacional al emitir su resolución

335. Por su parte, la Comisión Nacional al analizar en el considerando séptimo⁹¹ referente a diversos agravios relacionados con las causales de nulidad hechas valer por los actores, determinó que la causal relativa a la entrega, sin causa justificada, el paquete electoral fuera de los plazos, identificado con la letra “H”, debía de desestimarse por las consideraciones siguientes.

336. La Comisión Nacional refirió que dicha causal de nulidad tiene como esencia que el paquete electoral sea entregado fuera de los plazos establecidos, sin embargo, los actores señalaron

⁹¹ El agravio cuarto se localiza de las páginas 43 a 45 de la resolución de la Comisión Nacional, la cual se localiza a fojas 774 a 777 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.

que el paquete electoral fue entregado por persona distinta a quien fungió como presidente del centro de votación.

337. Respecto a los plazos, señaló que era pertinente hacer mención que la entrega del paquete no generaba nulidad alguna, considerando que no habían transcurrido más de doce horas entre el cierre de la casilla y la entrega del paquete, considerando que Suma de Hidalgo, geopolíticamente, se encuentra en un distrito diverso a Mérida, lugar en donde se recibieron los paquetes, tal cual consta en el acta levantada el siete de abril pasado.

338. Tal término de horas lo sustentó en el párrafo 75, numeral 1, inciso b) de la Ley de medios, concatenado con el inciso b) del numeral 1 del artículo 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Argumentos expuestos por los actores ante el Tribunal Electoral de Yucatán

339. En los mismos términos adujeron que en el centro de votación del municipio Suma de Hidalgo, Yucatán, el paquete electoral fue entregado a la Comisión de Procesos el siete de abril por persona distinta al Presidente y/o Secretario de la mesa receptora de los votos, lo cual se acredita con la confronta entre el acta de jornada contra lo asentado y señalado en el anexo

respectivo del acta levantada en la sesión permanente de la referida Comisión.⁹²

Consideraciones del Tribunal electoral de Yucatán al emitir su resolución

340. Respecto de la causal en estudio, el Tribunal responsable advirtió que al comparar el escrito de demanda presentada ante la instancia partidista y la interpuesta ante dicha autoridad jurisdiccional local, se podía advertir que la parte actora reprodujo los mismos aspectos, tan fue así que se pueden observar los mismos errores ortográficos, lo único distinto que se visualiza en el cuerpo de los agravios son algunos párrafos que se ubican al inicio de cada agravio, pero que no aportan algo para su estudio.

341. Así, el Tribunal responsable destacó que los conceptos de agravio no eran más que una reiteración de lo expuesto ante la Comisión Nacional la cual, como primera instancia, estudió los mismos argumentos que pretendieron hacer valer ante dicho órgano jurisdiccional.

342. Asimismo, indicó que los mismos no eran eficaces para combatir y desvirtuar las consideraciones torales en que se apoya el sentido de la resolución impugnada, ya que la parte actora tenía que hacer valer argumentos para combatir la resolución de la Comisión Nacional.

⁹² Escrito de demanda en las páginas 92 a 94, consultables a fojas 94 a 96 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.

343. Por tanto, a juicio del órgano jurisdiccional local se calificaron de inoperantes los agravios marcados con los números sexto, séptimo y décimo, hechos valer en ese juicio.

Postura de esta Sala Regional

344. Ahora bien, los actores al promover el presente juicio ciudadano federal manifiestan que el Tribunal responsable realizó un análisis equivocado de la sentencia impugnada, en la que se consideró que los planteamientos hechos valer en la instancia partidista fueron reiterativos, y en consecuencia calificarlos como inoperantes e infundado.

345. Lo anterior, porque a juicio de los actores en esta instancia federal, el Tribunal responsable tenía la obligación de haber analizado el fondo de los agravios que sometió a estudio en esa instancia local, a efecto de verificar las violaciones sustantivas al proceso de elección de dirigentes partidistas.

346. A partir de lo anterior, en este juicio los actores vuelven a replicar la misma argumentación que expusieron tanto en la instancia partidista, como en la jurisdicción local, en relación con el centro de votación, Suma de Hidalgo.

347. En consideración de esta Sala Regional, los agravios son **infundados**, por las consideraciones que se explican a continuación.

348. Lo **infundado** de las alegaciones expuestas por los actores en esta instancia radica, por una parte, en que contrario a lo afirmado, el Tribunal responsable no tenía la obligación de

analizar el fondo de lo planteado dada la supuesta calidad indígena de los actores, lo cual ya ha sido desestimado por esta Sala Regional al dar respuesta al apartado A de este considerando.

349. Por otra parte, como se aprecia de los escritos de demanda de la presente cadena impugnativa, como ya se ha dicho, los actores únicamente reiteraron los agravios expuestos en la instancia partidista, por ello, fue correcto que el Tribunal responsable los calificara de inoperantes.

350. Además, como se observa del análisis del escrito de demanda, los actores en esta instancia federal nuevamente reiteran los argumentos que han venido exponiendo a lo largo de la cadena impugnativa referente a la causal de nulidad que se analiza.

351. En efecto, las manifestaciones son esencialmente idénticas a las que presentó ante el Tribunal responsable, en relación con el centro de votación Suma de Hidalgo.⁹³

352. En este sentido, al no existir planteamientos en contra de las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, los agravios esgrimidos por la parte actora resultan ineficaces para modificar o revocar la misma.⁹⁴

⁹³ Como se observa de las páginas 92 a 97 del escrito de demanda incoado en esta instancia federal.

⁹⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido de la jurisprudencia 1a./J. 19/2012, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 1ª Sala, 9ª época, libro XIII, octubre de 2012, tomo 2, p. 731.

353. En suma, de las consideraciones expuestas en la presente sentencia, esta Sala Regional estima conveniente recapitular sobre el análisis de los agravios expuestos por los actores conforme al método de estudio que se anunció.

354. En primer término, el tema de agravio relativo a que por el carácter indígena de los actores el Tribunal responsable debió realizar una suplencia total de sus agravios, aun tratándose de reiteraciones, esta Sala Regional concluyó que la determinación tomada fue ajustada a derecho, dejando en claro que al no tratarse de una elección que se rijan por sistemas normativos y que la calidad de indígenas nunca fue expresada por los actores se concluyó que no era dable aplicar la suplencia total de la queja; por lo cual, se destacó que el Tribunal responsable advirtió correctamente, que los disensos eran reiteraciones de lo planteado ante la Comisión Nacional.

355. En lo tocante a los agravios relacionados con la supuesta negativa a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de los ciento once centros de votación, por existir mayor número de votos nulos, esta Sala Regional los ha declarado inoperantes; ya que dichas alegaciones son una mera reiteración de los agravios expuestos en la instancia local y los actores, en esta instancia federal, no contravirtieron los razonamientos expuestos en la sentencia reclamada.

De igual manera, orienta a lo expuesto, por analogía jurídica, el criterio del a Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia 1ª./J. 85/2008, de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 1ª Sala, 9ª época, tomo XXVIII, septiembre 2009, p. 144.

356. En cuanto al tema de inelegibilidad de los candidatos, respecto a la indebida valoración de pruebas, falta de exhaustividad y congruencia alegadas, esta Sala los declaró infundados, pues se advirtió que la resolución impugnada se encuentra ajustada a derecho, ya que el tribunal responsable precisó los fundamentos legales aplicables al caso y justipreció debidamente las pruebas relacionadas con el agravio correspondiente.

357. Asimismo, respecto de esta misma temática se declararon inoperantes los agravios en que los actores señalaron que el Tribunal responsable de manera incorrecta determinó que los agravios relacionados con el incumplimiento a los requisitos de la militancia mínima de siete años y de la residencia efectiva de tres años, se trataban de meras reiteraciones de los planteados en la instancia partidista, pues no controvierten de manera directa las consideraciones de la sentencia impugnada; incluso, los actores insistieron en esta instancia federal en tener por acreditada la inelegibilidad de los candidatos, con los mismos argumentos hechos valer en la instancia partidista y jurisdiccional local.

358. Además, esta Sala precisó que el juicio de nulidad que promovieron los actores en la instancia partidista no era la vía para plantear una declaratoria de pérdida de militancia, pues para ello existe un procedimiento disciplinario dentro de la normativa del PRI, conforme al cual, para tener por acreditado que un militante ha renunciado o perdido esa calidad, es necesario que se emita la declaratoria respectiva por el órgano

competente, siguiendo las reglas establecidas en la normativa de ese instituto político.

359. Finalmente, por lo que hace al estudio de las causales de nulidad, los agravios expuestos por los actores fueron declarados infundados, dado que el Tribunal responsable no tenía la obligación de analizar el fondo de la controversia planteada por su calidad indígena, lo cual ya había sido desestimado previamente.

360. En consecuencia, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios, de conformidad con lo previsto en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, lo procedente es **confirmar**, la sentencia impugnada.

361. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

362. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán el veinticinco de junio del presente año en el expediente **JDC-013/2019**, en términos del considerando quinto de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores, así como a los terceros interesados por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **por oficio**, al Comité Ejecutivo y a la Comisión Nacional, ambos del PRI, por conducto de la Sala Superior de este Tribunal a quien se le notificará por **oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada de la presente sentencia; por **oficio** al Comité Directivo del citado partido político y al Tribunal Electoral de Yucatán **de manera electrónica o por oficio**, anexando copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto, como concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la

Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el
Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO
DE LEÓN GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ